



0024

En Monterrey, Nuevo León, a ***** del año 2026, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en audiencia de juicio oral¹ (y su continuación²) deducida de la carpeta judicial número ***** , que se inició y se sigue en oposición de ***** , por hechos constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**.

1. Partes procesales.

Ministerio público:	*****
Víctima:	*****
Asesor jurídico adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:	*****
Acusado:	*****
Defensa particular:	*****

2. Audiencia de juicio a distancia.

En la audiencia de juicio y su continuación la mayoría de los intervinientes estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido a que mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen el proceso penal acusatorio.

Lo anterior, toda vez que se considera que el uso de dicho medio tecnológico privilegia el derecho de las partes procesales a la administración de justicia de manera pronta y expedita, a que hace alusión el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a que se respetan los principios consagrados en el numeral 20 de la aludida Carta Magna, bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, y con soporte en la tesis³ con rubro: **"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CELEBRACIÓN EXCEPCIONAL DE LAS AUDIENCIAS INICIAL, DE JUICIO ORAL O DE ALGUNA DE SUS JORNADAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA NO LO VIOLA, SIEMPRE QUE SU DESARROLLO SE VERIFIQUE PERSONAL Y DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XI.P.25 P (10a.)]."**; pues la presente diligencia garantiza el principio de inmediación, al verificarse de manera personal y directa por el Juzgador, ya que el uso de videoconferencia permite la transmisión en tiempo real de audio, video y datos, mantiene comunicación activa, percibiendo las imágenes y sonido del interlocutor en el momento propio que se producen, así como los elementos que acompañan la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, además de los elementos paralingüísticos; ello además atendiendo a lo determinado mediante Acuerdo General

¹ De fecha ***** del año 2026.

² De fecha *****del año 2026.

³ Consultable en el registro digital: 2023083, del Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

conjunto número 1/2024-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

3. Competencia.

Esta autoridad judicial es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a la presente causa judicial, fueron clasificados como constitutivos de los ilícitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, cometidos en el año **2024**, en el Estado de Nuevo León, donde este juzgado tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20, fracción I, y 133, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2, fracción X, 31, fracción IX, 33 Bis, fracción V, y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como el acuerdo general número 23/2011 con relación al diverso 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del acuerdo número 7/2025 emitido por dicho Pleno, que reforma el diverso acuerdo número 13/2021, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Antecedentes del caso.

Mediante auto de apertura a juicio oral dictado el ***** de 2025, mismo que se remitió a este Tribunal, se establecieron como hechos materia de acusación, los siguientes (los cuales se transcriben⁴ como se hicieron del conocimiento por parte de la suscrita al acusado en la audiencia de juicio):

“Que el día ***** del año 2024, alrededor de la ***** horas, la víctima ***** se encontraba en compañía del acusado en el domicilio en el que habitaban, ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, domicilio en el cual también se encontraban los hijos de la víctima, momento en el cual ella ingresó al baño, pero al entrar el acusado también entró y le dijo a la víctima que se quitara la ropa, que la iba a revisar, ella se encontraba sentada en la taza del baño, y éste le empezó a quitar la blusa mientras él la observaba, después le quitó el brassier, buscando algún moretón o chupetón, hasta que le quitó su pantalón y pantaleta que vestía hasta quedar completamente desnuda, diciéndole que la revisaba porque la amaba y porque la quería, a lo que la víctima le respondió que eso no era amor, y es cuando el acusado la agarró fuertemente de la mandíbula diciéndole `pórtate bien, no hagas cosas que no, yo lo hago porque te amo, por eso te cuido´, ella le dijo que la estaba lastimando, mientras que el acusado solo le decía que le daban ansias, momento en el cual el acusado le introdujo los dedos de una de sus manos en la boca de la víctima, ella le decía `qué es lo que tenía´, mientras éste le contestaba que `quería ver que es lo que tenía adentro de la boca´, poniéndose más agresivo, por lo que la víctima se levantó de la taza y éste la empujó contra la pared, mientras le intentaba abrir la boca introduciéndole los dedos de sus manos, cayendo la víctima al suelo, mientras él seguía introduciendo los dedos en la boca tratando de sacarle algo, pero la víctima refería que no traía nada en la boca, ella comenzó a sangrar de la boca, motivo por el cual ella logró agarrar un pedazo de papel para ponérselo en la boca por la sangre que le estaba saliendo, ella se levantó del suelo y el acusado se le fue nuevamente encima a la víctima, tomándola de ambos brazos, por lo que ella empieza a gritar que ya la soltara, sin embargo el acusado seguía introduciendo los dedos de sus manos en la boca, intentando sacarle el papel de la boca, mientras la tenía contra la pared, momento en el cual se escuchó que los hijos de la víctima se encontraban afuera del baño gritando, estaban tratando de abrir la puerta, pero el acusado seguía teniendo sus dedos adentro de la boca de la víctima, alcanzando a taponarle la nariz lo cual dificultaba que ella pudiera respirar, momento en que el acusado observó que los 3 hijos de la víctima de nombres ***** de *** años; ***** de *** años, y ***** de *** años de edad; abrieron la puerta del baño y le decían al acusado que ya la dejara, siendo

⁴ Visible en la videograbación de la audiencia de juicio de fecha ***** del 2026, que comprende de las 10:58:45 a las 11:03:59 horas.



que su hijo ***** estiraba de los brazos y de la espalda al acusado, pero no podía con él, mientras que la víctima también trataba de quitárselo de encima, pero tampoco podía con él, ella logró sacar el papel de su boca y es cuando cae al suelo boca abajo junto con el acusado, el cual se puso encima de ella y nuevamente introdujo los dedos de sus manos en la boca de la víctima, alcanzando a taparle la nariz a ella, al tiempo que le presionaba la cabeza contra el suelo, mientras que ella ya no podía hablar, le faltaba la respiración, sintiendo que se iba a desmayar, que iba a morir, que ella quería gritar pero no podía, sin embargo el hijo de la víctima de nombre ***** , continuaba intentando quitárselo de encima de su madre y, tras varios intentos empezó a darle golpes en la espalda, ya que vio que su mamá no podía respirar, momento en el que ***** estiró una oreja al acusado, lo cual hizo que el acusado soltara con una de sus manos a su mamá, el cual en ese momento se volteó y con la otra mano lo empujó a él contra el lavabo mismo que se quebró, logrando levantarse rápido, agarrando al acusado con sus brazos del cuello, estirándolo, ya que continuaba agrediendo a su madre, hasta que lo estiró fuertemente, logrando que soltara a su mamá, estirándolo y sacándolo del baño, mientras que la menor ***** se metió al baño con la víctima y cerró la puerta para que ya no pudiera ingresar el acusado, misma que sostenía en ese momento una video llamada con la madre de la víctima, es decir con ***** , quien observó la agresión desde la videollamada, logrando grabar la misma, después procedieron a llamarle a la policía, mientras que sus hijos habían corrido al acusado de la casa, mismo que en ese momento se retiró llevándose sus pertenencias.

Realizando con dicha conducta actos de ejecución idóneos encaminados a la privación de la vida de la víctima, por razones de género; sin embargo, esta no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad del acusado, lo cual en el caso derivó de la presencia inmediata de los hijos de la víctima, en particular del hijo mayor de nombre ***** , quien tras varios intentos logró quitarlo de encima de la víctima, y quien a pesar de la presencia de ellos el acusado continuaba con la agresión introduciendo los dedos de sus manos en la boca de la víctima, al tiempo que le tapaba la nariz lo cual ocasionaba que la víctima no pudiera respirar, hasta la pronta intervención de ***** ya que si este no hubiera quitado al acusado de encima de la víctima, el acusado habría obtenido el resultado que era privar de la vida a la víctima ya que de manera constante la amenazaba con matarla si lo engañaba.”

Conducta que fue clasificada jurídicamente por la Fiscalía como los antijurídicos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, previstos y sancionados el primero de ellos por los artículos 331 Bis 2, fracciones II, III, IV y V, con relación al 31, 331 Bis 4, y 331 Bis 5, y; el segundo, por los numerales 287 Bis, inciso e, fracciones I y II, y 287 Bis 1, primer y segundo párrafo, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, vigente en la época de los hechos.

Atribuyéndole al acusado ***** , una participación en la comisión de dichos antijurídicos como autor material y directo, en términos de lo que establece el dispositivo 39, fracción I, y de forma dolosa conforme al diverso 27, del código sustantivo de la materia.

4.1 Acuerdos probatorios.

Es de indicarse que en este asunto no se arribó a ningún acuerdo probatorio y tampoco hubo necesidad de allegar prueba de carácter anticipada alguna a la audiencia de juicio oral.

5. Alegatos (clausura) de las partes.

La **representación social** indicó –en términos generales- que logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, y que con ello se venció el principio de presunción de inocencia que hasta ese momento prevalecía a favor del acusado, realizando para ello una relación breve de cada una de las probanzas desahogadas en la audiencia de debate, y efectuó el argumento correspondiente a la declaración efectuada por el procesado ante este Tribunal; solicitando se dicte la correspondiente sentencia de condena en contra de este último.

A su vez, **el asesor jurídico** indicó que con el material probatorio ventilado en la audiencia de juicio, quedó acreditado que el acusado es la

persona plenamente responsable en la comisión de los delitos que se le atribuyen, realizando igualmente una narración sucinta de algunas de las probanzas, y; peticionó se atiende el principio de buena fe que le asiste a la víctima y se dicte el respectivo fallo de condena en oposición del reprochado.

Por su parte, el **abogado defensor** solicitó se emitiera una sentencia absolutoria a favor de su representado, por lo que hace a cada uno de los delitos que se le reprochan, y en términos generales enunció los criterios jurisprudenciales al caso, y realizó las alegaciones correspondientes de su interés.

Finalmente, fue deseo del **acusado** realizar su correspondiente declaración ante esta autoridad.

Pues bien, por economía procesal se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵, **sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.**

En apoyo a lo anterior se cita la tesis⁶ cuyo rubro reza: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”**

6. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio a fin de realizar su análisis, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata⁷.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las

⁵ Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁶ Consultable en el registro digital: 180262.

⁷ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, y; I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.



garantías judiciales, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Al respecto, sirve como criterio orientador la tesis⁸ cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes: **“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.”**

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

7. Análisis de los hechos bajo perspectiva de género.

De igual forma, deviene trascendente señalar que el presente asunto se analizará con base en una perspectiva de género, en virtud de que la parte víctima de este asunto resultó ser una mujer. Por ello, se trae a colación el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el

⁸ Consultable en el registro digital: 2011883, del Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con **perspectiva de género**, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad al momento de valorar los hechos y las pruebas, reconociendo y respetando el derecho de capacidad jurídica y acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad con los demás, que le asiste, incluso mediante ajustes al procedimiento.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "*pro persona*".

Todo ello en concordancia con Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Entidad, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

8. Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración.

De conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento, el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados



con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece, en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción, contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

En el presente caso, tenemos que durante la **audiencia de juicio** se **desahogaron** las pruebas que el agente del Ministerio Público consideró necesarias para satisfacer sus pretensiones y se **desistió** (con la conformidad del asesor jurídico) de las que no lo fueron; por lo que una vez que esta autoridad con las pruebas (de cargo y de descargo) desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica y sometido a la crítica racional, de conformidad con lo que disponen los artículos 259, 265, 356, 359 y 402 del código procesal penal en cita, y preponderando los principios que rigen el juicio oral penal, se arriba a la firme convicción que el abogado fiscal **probó más allá de toda duda razonable**, la acusación realizada en oposición de *********, esto al considerarlo responsable de la comisión de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**.

Lo anterior es así, toda vez que se tienen como hechos demostrados los siguientes:

Que el día ********* del año 2024, alrededor de la ********* hora, la víctima *********, se encontraba en compañía del hoy acusado en el domicilio que se ubica en la calle *********, número *********, en la colonia *********, en el municipio de *********, Nuevo León, mismo en el cual también se encontraban los hijos de la ella, momento en el cual ingresó al baño y al estar en el interior de éste, el acusado también entra y le dice a la ofendida que se quite la ropa que la iba a revisar, ella se encontraba sentada en la taza del baño, que éste le comenzó a quitar sus prendas, la blusa, el brasier, ya que le buscaba algún moretón o chupetón, hasta que posteriormente le quita el pantalón y la pantaleta que ella vestía para quedar completamente desnuda, diciéndole que la revisaba porque la amaba y porque la quería, a lo que ella le respondió que eso no era amor; que en ese instante el acusado la sujeta fuertemente de la mandíbula, diciendo que se portara bien, que no hiciera cosas que no y que lo hacía porque la amaba y que por eso la estaba cuidando; siendo en eso que el activo la estaba lastimando, ya que le introdujo los dedos de una de sus manos en la boca de la víctima, poniéndose más agresivo, por lo que ésta se levantó de la taza y aquél la empujó contra la pared mientras le intentaba abrir la boca, introduciéndole los dedos de la mano, cayendo la víctima al suelo, mientras éste seguía introduciendo los dedos en su boca, tratando de sacarle algo; la víctima refirió que no traía nada, sin embargo, al observar que ésta comenzaba a sangrar de la boca, se colocó un pedazo de papel para ponérselo en el interior, y en eso el acusado se le

fue encima nuevamente tomándola de ambos brazos, por lo que ella empieza a gritar que ya la soltara, pero éste seguía introduciendo los dedos de sus manos, intentando sacarle el papel de la boca mientras la tenía contra la pared, momento en el cual escucharon los hijos de la víctima que se encontraban afuera precisamente gritando del baño, por lo que intentan abrir la puerta, siendo que el acusado seguía teniendo sus dedos adentro de la boca de la víctima, alcanzando a taponarle la nariz y la boca, lo cual le dificultaba para respirar; instante en el cual observó que los tres hijos de nombres *****, ***** y *****, quienes abrieron la puerta, le decían al acusado que la dejara, sin embargo éste hacia caso omiso, se puso encima de ella, le introdujo los dedos en la boca, alcanzando a taponarle la nariz al tiempo que le presionaba la cabeza contra el suelo, mientras que ella ya no podía respirar, inclusive sintió que iba a morir; en ese instante, el hijo de la víctima de nombre *****, continuaba intentando quitárselo y tras varios intentos comenzó a darle golpes en la espalda, ya que su mamá no podía respirar, que en eso ***** estira al acusado y logra que se suelte de una de sus manos, agarrando a éste de sus brazos para posteriormente estirarlo fuertemente, logrando que soltara a su mamá y lo sacó del baño, mientras que la menor *****, se metió al baño con la víctima y se resguardaron en el interior, cerrando la puerta para que no pudiera ingresar el acusado; siendo que esta última en ese momento sostenía una videollamada con la madre de la agraviada, de nombre *****, quien observó la agresión, logrando grabar la misma y que luego llamaron a la policía para que tomara cuenta de ello, y los hijos le pidieron al acusado que se retirara del lugar, llevándose sus pertenencias.

Por lo tanto, es evidente que en el presente asunto nos encontramos ante la existencia material de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, toda vez que se puede establecer que los actos desarrollados por parte del hoy acusado, constituyen aquéllos que son idóneos y encaminados inequívocamente a la privación de la vida de la hoy víctima, lo que sin lugar a dudas se pretendió materializar por razones de género, pero que no logró consumarse en razón de la debida y oportuna intervención de los hijos de la pasivo, pues principalmente uno de ellos empleando la fuerza material quitó al acusado quien estaba encima de la víctima y lograron que ésta se resguardara junto con su hija en el interior del baño; siendo entonces que la mecánica de acción desarrollada por el procesado, lo fue el taponarle la nariz y la boca a la agraviada, hasta que ésta no pudiera respirar, sin embargo, fue en ese instante que debido a esa intervención de los hijos de aquélla, es que se evitó arribar al resultado deseado, que en la especie lo es la privación de la vida.

En ese sentido, es que estamos ante la existencia de los citados ilícitos, toda vez que adicionalmente a ello, el acusado quien sostenía una relación emocional y afectiva con la pasivo, es que llevó a cabo una afectación en la integridad física y psicológica a la agraviada, al ocasionarle una serie de lesiones que traían como objetivo quitarle la vida, así como daño en su estado psicoemocional.

Conclusión a la que se arriba, tomando en consideración el contenido de **la declaración rendida por la víctima *****⁹**, quien manifestó:

Que compareció a la audiencia de juicio, en virtud de que presentó una denuncia en contra de *****, quien es su expareja, con quien mantuvo una relación de ocho meses, de ***** a ***** de 2024, en el domicilio ubicado en *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, donde también vivían sus tres hijos de nombres *****, de *** años; *****, de *** años; y *****, de *** años; indicando que no tuvo hijos en común con el denunciado.

La testigo afirmó que reconoce a *****, como el mismo que apareció en la cuarta imagen una vez que le fue mostrado a través del ejercicio de primer plano, donde se enfocó a cada uno de los asistentes a la audiencia, el cual estaba

⁹ Visible en la videograbación de la audiencia de juicio de fecha ***** del 2026, que comprende de las 12:41:05 a las 13:41:48 horas.



vestido de blanco, cabello ***, de tez ***, e indicó que en el recuadro se aprecia la leyenda VIDEOCONFERENCIA GPE 1, y especificó que se ubicaba en el recuadro de la derecha, abajo, frente a ella en la pantalla.

Informó que el motivo por el cual denunció a *****, fue porque siendo el ***** de 2024, aproximadamente a la ***** horas de la mañana, regresaban a su domicilio del trabajo ya que ambos laboraban en el mismo lugar, dirigiéndose ella al baño para hacer sus necesidades, y detrás de ella entró *****, quien le dijo que se quitara la ropa porque la iba a revisar, quitándole la blusa, la observó y le retiró el brasier, buscando como un chupetón o moretón, después le quitó el pantalón y la pantaleta, a lo que ella le preguntó “¿qué pasaba?”, y él le respondió “que lo hacía porque la amaba, porque la quería”, diciéndole ella “que eso no era amor”; que en seguida él se quitó la camisa, abrió y se metió a la regadera, mientras ella seguía sentada en la taza, intentando hacer sus necesidades; que él la miraba y la tomó de la mandíbula (haciendo un ademán con su mano derecha, colocándosela en la boca), a la vez que le dijo “no hagas cosas que no son, yo esto lo hago porque te amo, por eso te cuido”, externándole ella “que la estaba lastimando y que la soltara, que por qué lo hacía”.

Acto seguido, el denunciado introdujo sus dedos en su boca, preguntándole ella que “¿por qué la revisaba?”, contestándole éste que quería ver qué tenía en la boca, señalando que por la fuerza y el modo en que se estaba soltando, se paró y él se la llevó contra la pared de forma brusca, introduciéndole los dedos de sus manos en la boca (haciendo ademanes ahora con ambas manos en su boca, como introduciéndolas y estirando con cada una de ellas los extremos laterales de la misma); agregó que en eso cayó al suelo y él continuó intentando lastimarle la boca, provocándole sangrado, por lo que ella tomó un papel y se lo introdujo en dicha área para contener la sangre, logrando incorporarse, y nuevamente él la sostuvo de sus brazos, y le empezó a tapar su nariz y la boca, intentando sacarle el papel que tenía en su boca, cayendo de nuevo al suelo, y éste volvió a meter sus manos (haciendo ademanes con ambas manos en su boca, como introduciéndolas y jalando con ambas la misma, pero ahora en las extremidades de arriba y debajo de la boca), estando ya muy lastimada e insistiendo aquél en sacar lo que ella tenía; indicando que en cuanto se incorpora, oyó a sus hijos detrás de la puerta, tratando de abrirla, mientras gritaban; que otra vez cae al suelo y sus hijos lograron abrir la puerta, a lo cual ella veía estando abajo, que sus hijos lo tocaban de los brazos, lo jalaban e intentaban quitarlo, sin lograrlo en un primer momento, ella también intentó incorporarse, pero no podía con él; que después éste oprimió su boca (haciendo un ademán con su mano derecha, tapándose tanto la boca como nariz, mientras que con su mano izquierda realizó un movimiento de empujón en su cabeza), agarrándola contra el suelo, de modo que no podía respirar.

Agregó que en un instante su hijo logró liberarla al tomar al denunciado por el cuello, mientras ella se encontraba tirada en el suelo, ya que con las manos del denunciado la presionaba y ella no podía respirar, quedándose sin aliento, con la sensación de que se desmayaría y de que moriría frente a sus propios hijos. Indicó que de pronto dejó de sentirlo, ya que su hija fue la que le comentó después que quien le quitó al denunciado fue su hijo *****, permaneciendo ella tirada en el suelo, sin poder levantarse, ya que se sentía agotada; que en eso su hija ***** cerró la puerta y la auxilió, tomándole unos segundos para levantarse, ayudándole esta última para ello, así como le limpió la sangre y a bañarse, y; al salir, el denunciado ya no se encontraba en el domicilio, se había ido.

Indicó que cuando sus hijos lograron entrar al baño, su hija estaba en videollamada con su madre *****, y con su padre *****, mencionando que ella escuchaba a estos últimos a través de dicha videollamada, la cual su hija grabó y fue entregada al Ministerio Público en una memoria USB en color gris con negro, marca Data, de 16 GB, para que se mandara analizar y se tomaron fotografías del video.

Añadió que aunque es la primera vez que denunció a *****, éste anteriormente ya le había mostrado violencia, aunque nunca la llegó a golpear como lo hizo en esta ocasión, ya que la insultaba, la ofendía, le revisaba su teléfono, sus redes sociales, le decía puta, que era una pendeja, que si ella lo engañaba la iba a matar, que si él encontraba en su cuerpo algún moretón, algún chupetón, iba a valer madre y que la mataría; que también le llegó a aventar cerveza en su cara, cuando estaba borracho.

En ese acto, la Fiscalía solicitó la incorporación y reproducción de la videograbación mencionada por la víctima, el cual fue admitido como probanza y descrito en el auto de apertura.

Durante la reproducción, a preguntas de la representación social, el testigo identificó en uno de los recuadros (grande) a su padre *****, y en el otro (pequeño) a ella misma, indicando que se encontraba en el baño; en diversa

imagen que la persona que aparecía se trataba de su madre *****; en la imagen distinta, señaló que la persona que aparecía en el recuadro chico era ella, intentando tomar aire porque no podía respirar; mientras que en una diversa imagen, en el recuadro pequeño, también aparecía ella tirada en el suelo por la misma razón de que no podía respirar y pararse; en diversa imagen, en el recuadro pequeño aparecía ***** agrediéndola mientras ella está en el suelo quitándole la respiración; en otra imagen también aparece el acusado, cuando ella estaba boca abajo; en una imagen más, indicó que aparece ***** arriba de ella, en el recuadro pequeño, mientras ella está en el suelo, indicando que aquél traía puesto un short; en la última imagen, refirió que es donde se muestra totalmente exhausta, sin poder levantarse del suelo.

Ante la pregunta de cómo le hizo sentir ver nuevamente lo sucedido, la testigo respondió que sintió que le quitaría la vida, así como totalmente avergonzada porque sus hijos y su madre la vieron en esas condiciones, humillada, sola, abandonada y sin poder defenderse, aun con sus tres hijos presentes.

En conainterrogatorio, la ofendida indicó que cuando el denunciado buscaba algo en su boca, ella no tenía nada y él nunca le dijo específicamente qué buscaba, solo que quería ver qué tenía en su boca. Confirmó que cuando le estaba abriendo la boca lo hacía con las dos manos (volviendo a hacer dos de los ademanes anteriormente explicados); agregando que en otra ocasión pero en ese mismo momento, cuando ella cae al suelo, fue que el denunciado le oprimió la boca y la nariz en momentos distintos (tapándose la boca y nariz con su mano derecha como ilustración), indicando que aquél dejó caer todo su cuerpo encima de ella, sin que pudiera respirar, precisando que sus dos manos estaban en su rostro; indicando que cada ocasión que ella caía al suelo, él estaba encima de ella.

Refirió que en la ocasión en que estaba en estaba ya muy exhausta, él ya le había retirado el papel de su boca antes de caer al suelo, reiterando que ella no tenía nada en la misma, que si ella traía ese papel, es porque se lo había puesto ya que en la primera vez que le estiró su boca comenzó a sangrar; señalando que cuando ya le había quitado el papel, él seguía encima de ella, que ya no era de sacarle absolutamente algo, ya no tenía nada en la boca.

Indicó que el momento preciso en que se puso ella el papel, fue cuando en la primer ocasión, cuando ella se paró de la taza, la llevó a la pared, la tumbó al suelo y es en eso que empieza a introducir sus dedos, lastimándola por dentro, fue en ese instante que vio que tenía sangre y por eso se puso el pedazo de papel (señalando con su mano derecha dentro de su boca), levantándose y empieza nuevamente a meterle los dedos, escuchando a sus hijos que empezaron a gritar e intentaban abrirla, cayendo de nueva cuenta, se vuelve a levantar y fue ahí cuando sus hijos abrieron la puerta, al momento que él le saca el papel de su boca, y aun así cae de nueva cuenta y él se fue encima de ella, intentando su hijo quitarlo, sin que lo lograra ni ella tampoco, forcejeando en el suelo pero no podía quitarlo; señalando que nuevamente él siguió buscándole algo en su boca, sin que tuviera nada, que él ya no buscaba nada, ya la estaba presionando y todo su cuerpo estaba encima de ella, sin que pudiera respirar y sentía que se iba a desmayar.

En nueva intervención de la Fiscalía, la víctima reiteró que en la última ocasión en que le tapó la boca y ya no tenía nada, aquél la presionaba contra el suelo, con sus manos en su boca, sin poder respirar ni moverse, pero si logró morderlo. Afirmó que no fue la única vez que no pudo respirar, ya que también pasó cuando por primera vez le tapó la nariz para que no gritara a sus hijos, mientras la empujaba hacia la pared, y después le introdujo los dedos.

Testimonio que se analiza bajo una **perspectiva de género**, toda vez que de acuerdo con diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligación de todo órgano jurisdiccional, analizar y detectar si la persona con carácter de víctima, se encuentra en una situación de violencia o vulnerabilidad.

Además, como se expuso en apartados anteriores, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva



en forma expresa de los artículos 1¹⁰ y 4, primer párrafo¹¹, de la Constitución Federal, y en su fuente convencional de los numerales 2¹², 6¹³ y 7¹⁴ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16¹⁵ de la Convención Sobre la Eliminación de

¹⁰ Artículo 1° Constitucional. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

¹¹ Artículo 4° Constitucional. “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

¹² Artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará). “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; [...]”.

¹³ Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará). “El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

¹⁴ Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará). Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

¹⁵ Artículo 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer. Lo que encuentra sustento con la jurisprudencia¹⁶ cuyo rubro reza: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

Por tanto, en el caso concreto la suscrita juzgadora determina que la víctima, al momento de los hechos se encontró inmersa en un estado de vulnerabilidad dada su condición de mujer, pues en primer lugar, la misma tuvo una relación sentimental de pareja con el activo, la cual duró alrededor de 8 meses, que incluso fue pública, ya que para el tiempo de estos hechos, ambos sujetos en litigio habitaban en el mismo domicilio, donde además vivían los tres hijos de la pasivo, de los cuales dos de ellos resultaron ser adolescentes, por lo que el activo destruyó la confianza que la ofendida le otorgó debido a esa relación que ambos tenían. Asimismo, se tiene que esta última enunció haber sentido -en el momento del evento- que le quitarían su vida, así como avergonzada, ya que estaba siendo visualizada en ese preciso instante por sus hijos y su madre, lo que la pone en una condición evidentemente de humillación.

Es así que al analizar la deposición de la parte lesa, se tiene que la misma adquiere valor probatorio, pues manifestó las circunstancias puntuales de modo, tiempo y lugar en que se verificó esta agresión en su contra, dando detalles pormenorizados de la misma, la que se considera se encuentra debidamente corroborada con el material probatorio que más adelante se mencionará, y que se estima son suficientes para la acreditación tanto del hecho como la responsabilidad del hoy acusado.

Lo anterior es así, toda vez que de la declaratoria de la víctima claramente se puede obtener que la misma identificó al activo como su expareja, ya que vivieron en unión libre por espacio de 8 meses, esto es de los meses de ***** a ***** del año 2024, en el domicilio ubicado en avenida ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, en el cual igualmente habitaban sus hijos (de la pasivo) de nombres ***** , ***** y ***** ; también refirió que el día ***** del año 2024, habían regresado tanto ella como el acusado de sus labores, que entró al baño y que también en ese momento entró el procesado, quien la comenzó a revisar, no sin antes retirarle su blusa, brasier, pantalón y pantaleta, diciéndole que eso lo hacía porque la amaba, a lo que ésta le indicó que eso no era amor, instante en el que el acusado la tomó de la mandíbula, inclusive es de indicarse que la agraviada pudo expresar a este Tribunal, a través de su lenguaje corporal, cómo fue la acción en la cual primariamente aquél pretendía llevarle a cabo esa apertura de su cavidad bucal con sus manos, a lo que ella le indicaba que la estaba lastimando; posteriormente, la sujetó y la puso contra la pared teniendo igualmente los dedos en su boca, lo que originó que ésta empezara a sangrar y por ello es que se colocó un papel en dicha área; luego, aquél comenzó a taponarle la nariz y la boca, a la vez que la tenía contra el suelo, lo que ocasionaba que no pudiera respirar, indicó que trataba de defenderse, pero como estaba sujeta contra el suelo y no podía respirar, ya que tenía obstaculizada la boca y la nariz, sintió que se iba a morir frente a sus hijos, de quienes ya había escuchado que se encontraban en el exterior, los cuales trataban de ingresar a ese cuarto de baño, lo que así pasó, para lograr y evitar que continuara ese ataque en contra de su persona.

De ahí que evidentemente se advierte que la víctima fue objeto de una agresión física por parte del hoy acusado, con la finalidad inequívoca de privarla de la vida, toda vez que refiere que esta acción de taponarle su nariz y boca, traía como consecuencia que no pudiese respirar, hasta en tanto que intervinieron oportunamente sus hijos.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.”

¹⁶ Consultable en el registro digital: 2011430, del Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



>C000058117415*

CO000058117415

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De igual modo, expuso la pasivo que no recibía previamente golpes por parte del acusado, sin embargo, sí había una violencia de manera verbal, toda vez que éste le refería que era una puta y una pendeja, y que si le encontraba un moretón o un chupetón iba a valer madre; haciendo alusión que también era objeto de amenazas previas.

Igualmente, mencionó que hubo un episodio donde el activo le aventó una cerveza en el área de su cara, y; agregó que se contaba con una videograbación, la que desde este momento se le otorga valor demostrativo, referente a una videollamada que estaba llevando a cabo su hija con su madre (de la víctima), la cual al ser reproducida al momento de su testimonio, se pudo apreciar de manera parcial la presente mecánica de hechos, al menos en lo que corresponde a la presencia de los sujetos activo y pasivo, aparentemente en lo que se aprecia ser un cuarto de baño, lo que es coincidente con los hechos relatados por ésta, y que se concatena la existencia de esa videograbación con lo depuesto por la adolescente ***** , como más adelante se detallará.

A preguntas de la defensa, la pasivo reiteró que el acusado le puso las manos cubriendo su boca y su nariz, inclusive pudo establecer originalmente que la mecánica era sujetarla o tomarla de ambos extremos de su cavidad bucal, es decir, tratando de abrirla, y posteriormente refirió que le cubría su boca y su nariz, lo que le impedía respirar, aunado a que a través de la intermediación, se pudo observar cuál era la acción que se desarrollaba, sin pasarse por alto que aquél se encontraba arriba de ella, lo cual con esto también impedía que pudiera respirar.

Por otra parte, igualmente deviene prescindible enunciar que la suscrita juzgadora estima que el dicho de la víctima debe de ser valorado conforme al principio de presunción de buena fe que le confiere la Ley General de Víctimas, en razón de que no existe dato alguno producido en juicio, que revele que la misma se esté conduciendo con mendacidad o que tenga algún interés o intención de perjudicar indebidamente al activo, sino por el contrario, expresó que el mismo era su pareja sentimental, limitándose solo en narrar los hechos que vivenció y que fueron cometidos en contra de su persona, con sus propios recursos lingüísticos, no obstante de que ello le pudo haber significado una situación de estrés y de grave afectación emocional, al tratarse de una agresión en la que se vio expuesta su vida, lo que definitivamente puede traducirse en un evento traumático, pues logró reconstruir de una manera clara y poner en conocimiento ese suceso, a pesar del tiempo que ha transcurrido desde que se produjo el mismo.

Entonces, como ya se dijo, la queja expuesta por la parte lesa no se encuentra de ninguna manera aislada, sino que por el contrario la misma está debidamente corroborada con el demás material probatorio de cargo desahogado en la audiencia de debate, y para ello primeramente se tiene **el testimonio vertido por el C. *****¹⁷**, quien mencionó:

Que compareció a la audiencia de juicio en virtud de que fue testigo de los hechos relacionados con una demanda que presentó su madre ***** , en contra de ***** , quien es su expareja, ya que antes eran novios y convivía con ellos en su domicilio por aproximadamente un año, en el año 2024, esto en el domicilio ubicado en las ***** , ***** , Nuevo León; indicando que ahí habitaban un total de cinco personas, entre ellos él, ***** de ***** , ***** , ***** y ***** , siendo estos dos últimos sus hermanos.

Indicó que su madre denunció al señor ***** a raíz de un conflicto que culminó en un atentado ocurrido el ***** de 2024, aproximadamente a la ***** a.m.; narrando que él se encontraba en la sala del domicilio, mientras ***** se hallaba en un sillón y sus hermanos en su recámara, que fue en un lapso de 10 minutos, ***** se dirigió al baño donde estaba su madre, después de otros 10 minutos, comenzaron a escucharse gritos y forcejeos, siendo uno de

¹⁷ Visible en la videograbación de la audiencia de juicio de fecha ***** del 2026, que comprende de las 14:46:52 a las 15:01:42 horas.

los gritos “Suéltame ***** , por favor suéltame”, que en eso él y sus hermanos se dirigieron hacia el baño e intentaron abrir la puerta, que desconoce como lo hizo su hermana, pero logró abrirla, y al ingresar se encontraron con una escena terrible, ya que ***** estaba con su madre completamente desnuda, y tenía contra la pared, sosteniendo su cara con sus manos, él estaba muy desesperado, seguía forcejeándose con ella de lado a lado; señalando que tanto él (testigo) y sus hermanos intentaron razonar con él para que la soltara, pero aquél opuso resistencia, observando que en uno de los forcejeos su madre tenía la cara completamente roja, como si estuviera perdiendo aire, debido a que ***** la estaba asfixiando con sus manos, ya que sostenía sus dos laterales (cachetes) con fuerza, metiendo aquél sus dedos dentro de la boca de su madre, como si quisiera tronarle la cabeza; agregó que posteriormente él salió del baño para llamar a su tía ***** , para pedirle que marcara a la policía, y en ese lapso también se fue él a esconder los objetos afilados, porque presentía algo terrible, que al regresar al baño para intentar razonar nuevamente con ***** , gritándole “***** , no es la manera correcta de hacer las cosas”, pero éste no lo escuchaba y solo respondía con balbuceos.

Agregó que intentó apartarlo, pero fracasó ya que se resbaló, que lo volvió a intentar, pero éste no cedía, por lo que ante la desesperación golpeó su espalda con sus puños y codos, pero tampoco desistió, fue entonces que decidió meter sus brazos por el cuello para estirarlo y hacerle una llave en equis (cruzando sus brazos en forma de x), jalándolo hacia atrás, logrando separarlo de su madre; señalando haber omitido que antes en los forcejeos, se cayeron al suelo y golpearon la taza; continuando que una vez que apartó a ***** , lo alejó de su madre y le dijo que se fuera, mismo quien se fue a la cocina, caminó, regresó, tomó sus cosas y se fue antes de la llegada de la policía.

Refirió que cuando le dijo a ***** que se retirara, en el momento en que lo tomó y lo quitó de su madre, señaló que no podía con él porque presentaba mucha resistencia y estaba encima de su mamá imponiendo su peso, para evitar que él pudiera quitarlo.

Asimismo, añadió que cuando ***** se salió del baño, ahí se quedó su hermana ***** , junto con su madre quien estaba completamente destrozada, sin aire y herida, destruida.

Por otra parte, mencionó que de los intervinientes que se encontraban en la audiencia, identificó a ***** como la persona que vestía en color blanco, con cabello ***** , y; al realizarse el ejercicio de mostrar al testigo a cada uno de los intervinientes en primer plano, indicó que reconocer a aquél en una de las imágenes mostradas.

Manifestó que él en ese momento de los hechos se sintió impactado, ya que jamás había vivido una situación así; también indicó que además del hecho principal, recordó que hubo una vez que ***** le lanzó cervezas a su madre y la insultó, sin recordar muy bien, ya que había pasado ya tiempo.

A preguntas de la defensa, siendo una de ella sobre el estado en que se encontraba, el testigo contestó que no ha dormido muy bien en dos años; igualmente, indicó que desconoce el motivo de la agresión que narró, ya que **** no se lo contó, pues únicamente balbuceaba, que él le entendió que estaba desesperado por hallar algo que no existía, pues balbuceó mucho de que su mamá poseía una sustancia ilícita, pero que en su desesperación parecía que era más para arrebatarle la vida.

Asimismo, se cuenta con **la declaración de la adolescente de iniciales *****¹⁸**, quien estuvo acompañada de la licenciada ***** , en su carácter de psicóloga adscrita a ***** , y que expuso:

Que compareció a la audiencia de juicio porque su madre ***** , hizo una denuncia en contra de ***** , quien era pareja de su madre, ya que vivió en su casa por ocho meses, esto es desde ***** a ***** de 2024, indicando que su domicilio está ubicado en calle ***** , colonia ***** , municipio de ***** , Nuevo León, mismo en el cual habitaban ella misma, su madre ***** , sus hermanos ***** y ***** , así como ***** .

Mencionó reconocer a ***** como una de las personas que se encontraba presente en la audiencia, quien vestía de color blanco, y, realizado que fue el ejercicio de mostrar a la testigo a cada uno de los intervinientes en primer plano, la misma señaló que **** era quien apareció en la tercer imagen (siendo lo correcta, dada la continuidad de proyección de las imágenes, la cuarta de ellas, ya que contrario a lo que indicó el fiscal, en el ejercicio se mostraron cuatro imágenes, y la testigo en su correspondiente intervención enunció la cuarta como en la misma que apareció el hoy acusado).

¹⁸ Visible en la videograbación de la audiencia de juicio de fecha ***** del 2026, que comprende de las 15:04:54 a las 15:23:52 horas.



C00005811415

CO000058117415

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sobre los hechos, la adolescente narró que su madre presentó la denuncia porque la iba a matar, toda vez que el ***** de 2024, aproximadamente a la ***** horas de la mañana, al encontrarse ella y sus hermanos en la casa, su mamá iba llegando junto con ***** del trabajo, siendo que en ese entonces este último vivía con ellos, y tanto su madre como ***** laboraban en donde mismo, en una carnicería *****; describiendo a éste como una persona muy tóxica, que le rompía los celulares a su madre y se enojaba cuando ella hablaba con sus tíos, refiriendo que era muy celoso.

Relató que ese día su madre entró al baño al llegar del trabajo, y posteriormente ***** también ingresó detrás de ella, mientras ella y sus hermanos se encontraban tranquilos en sus celulares, cuando comenzaron a escuchar los gritos de su madre, quien decía “suéltame”, por lo que ellos fueron y se espantaron muy feo, intentando abrir la puerta, la que golpearon fuertemente que se botó el seguro y lograron entrar, percatándose que ***** estaba encima de su mamá, aclarando que no se podía abrir muy bien la puerta ya que éstos estaban en el suelo, viendo que ***** estaba metiéndole los dedos dentro de la boca de su madre, a quien la estaba ahogando y ésta ya estaba muy roja (indicando en ese momento de la audiencia la testigo, que comenzó a sentir “fuerte el corazón”, y se observó a la misma llorar; por lo que se intervino por parte del Tribunal, para realizarle unas indicaciones y pudiera tranquilizarse).

Continuó informando que al lograr entrar al baño, vieron que ***** estaba ahogando a su mamá metiéndole los dedos adentro de su boca, por lo que se espantaron muy feo, indicando que su madre estaba roja y aquél la estaba literalmente asfixiando, y en eso su hermano ***** la pudo ayudar, de quien recuerda que intentó levantar y quitar a ***** , agarrándolo de los brazos, sin embargo éste no se quería soltar de su mamá, quien se encontraba tirada boca abajo en el suelo, mientras que aquél estaba encima de ella; reiterando que su hermano ***** , logró quitarlo jalándolo del cuello y fue que igualmente con todas sus fuerzas lograron sacarlo del baño, mientras ella se quedaba ahí con su mamá, externando que cerró la puerta, diciéndole a ***** que tomara sus cosas y se largara, lo que así hizo, auxiliando ella a su madre a levantarse y a bañarse, siendo que un rato después es que llegó la policía, pero el acusado ya se había ido.

Agregó que ella pudo hacer una videollamada con su abuela ***** , quien junto con su abuelo ***** , pudieron ver lo que estaba sucediendo, es decir, cómo ***** estaba asfixiando a su madre y cómo su hermano ***** logró quitarlo de encima; mencionando que también pudo grabar esa videollamada, pero precisó que antes de realizar la misma, ella antes estaba grabando y luego le dijeron sus hermanos “márcale a mi abuela, márcale a mi abuela”, lo que así hizo y grabó la videollamada por su celular; externando que le dijo a su mamá esa situación de que grabó la videollamada y la pusieron en una USB, la que se la dieron al fiscal.

En contrainterrogatorio, la adolescente testigo manifestó que respecto al motivo por el cual ***** , estaba haciendo lo que narró, es porque éste dijo que su madre tenía algo en la boca, a lo que ella solo supo que era un papel, pero no sabía qué contenía el mismo.

Las declaratorias vertidas por estos testigos a quienes puede considerárseles como presenciales de los hechos que nos ocupan, tienen valor probatorio ya que son coincidentes con su nivel de conocimiento, el cual es necesario para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la que han dado noticia, puesto que a pesar de su nivel de madurez y capacidad, principalmente en cuanto a la adolescente, infieren en esta circunstancia, máxime que sus narrativas se encuentran libres de vicios de la voluntad, además de que son claras, precisas, sin dudas, ni reticencias en torno a hechos y circunstancias esenciales, cuyo conocimiento y recuerdo se esperarían razonablemente de estos atestes, pues los mismos estuvieron presentes y observaron de manera directa los hechos que nos atañen; asimismo, son puntuales en señalar, en el caso de ***** , que identificó a la parte víctima como su madre, así como al activo como expareja de esta última, ya que antes eran novios y convivía con ellos en el domicilio ubicado en calle ***** , en ***** , Nuevo León, lugar donde además de habitar aquéllos, también lo hacían él mismo y sus hermanos ***** y ***** ; informando en relación a los hechos que el día ***** de 2024, aproximadamente a la ***** a.m., se encontraban todos en el área de la sala, mientras que su mamá estaba en el área del sanitario, lugar al que posteriormente acudió el acusado y al paso de diez minutos, comenzaron a escucharse gritos de “Suéltame ***** , por favor suéltame”, por lo que él y sus hermanos se dirigieron

a dicha área, donde al entrar observó una escena que él describió como terrible, ya que refirió haber visto que el activo estaba sujetando a su mamá de la boca, quien en ese momento se encontraba desnuda, ya que le estaba introduciendo sus dedos en dicha zona, a la vez que le obstruía tanto su boca como su nariz, lo que generaba que su madre estuviera perdiendo el aire, pues incluso señaló haberle visto su cara completamente roja; refiriendo que pretendió razonar con él, pues le pidió que dejara de hacer dicha acción, sin embargo, aquél se negó y opuso resistencia.

También expresó que el procesado sujetó de los cachetes a su madre, que trataba de meter los dedos en la boca, por lo que él tuvo que hacerle una especie de llave, para que a través de una fuerza material, aquél dejara de realizar esa agresión, lo que así logró, pues quitó a éste de su madre y le dijo que se fuera, lo que así hizo llevándose sus cosas antes de que llegara la policía; añadiendo que en uno de los forcejeos tanto el activo y la pasiva cayeron al suelo y golpearon la taza.

Adujo igualmente sobre algunas agresiones previas en las que fue objeto su mamá por parte del acusado, es decir, que le había lanzado cervezas y le había dicho diversos insultos.

A pregunta de la defensa, el testigo respondió que el activo no le dijo nada, que solo balbuceaba, y que estaba como desesperado por encontrar algo, lo cual en ningún momento existió.

Por su parte, la testigo adolescente *****, a quien en audiencia se le identificó solo como *****, manifestó que su madre (víctima) hizo una denuncia en oposición del hoy acusado, quien era su pareja por espacio de 8 meses, en el domicilio en el cual tanto éstos, como ella y sus hermanos cohabitaban, situado en calle *****, colonia *****, municipio de *****, Nuevo León.

Respecto a los hechos señaló que su mamá presentó la denuncia, en virtud de que el activo la iba a matar, toda vez que el día ***** del año 2024, aproximadamente a la ***** horas de la mañana, ambos provenían de trabajar en la *****; que en eso su mamá entró al baño y posteriormente ingresó el acusado, para luego escuchar que su madre comenzara a gritar que la soltaran, por lo que ella y sus hermanos fueron hacia dicho lugar, donde al entrar observó que el activo se encontraba encima de su mamá, a la vez que le tenía los dedos de su mano en su boca, por lo que la estaba ahogando, ya que vio que ésta estaba muy roja; que su hermano ***** se lo trataba de quitar agarrándolo de los brazos, pero aquél no se quería soltar, y; observó cuando su mamá estaba tirada boca abajo, mientras que el procesado estaba encima de ella.

Posteriormente, indicó que su hermano logró sacar de ese lugar al activo, diciéndole ella que se largara; inclusive dio cuenta sobre la grabación de una videollamada que ella tenía en ese preciso instante con su abuela, en donde pudo advertirse la presencia de las personas (activa y pasiva) con características similares.

Sobre esta testigo, es de mencionarse que considerando que se encuentra dentro del entorno social y familiar de la parte víctima, señaló aquella que el acusado era una persona tóxica y celosa, pues informó que éste le rompía los celulares a su mamá.

Siguiendo con el desfile probatorio, tenemos que igualmente fueron desahogadas las periciales que en vía de declaración realizaron los siguientes especialistas:

Testimonio de la C. ***¹⁹**, quien informó:

¹⁹ Visible en la videograbación de la audiencia de juicio de fecha ***** del 2026, que comprende de las 11:18:09 a las 11:39:03 horas.



C00005811415

CO00058117415

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Que labora en el *****; específicamente en el *****; proporcionando su antigüedad, estudios académicos y las funciones que desempeña.

Mencionó que el motivo de su presencia a la audiencia de juicio se debió a la elaboración de un dictamen psicológico con fecha ***** de 2024, practicado a la ciudadana ***** de ***** años de edad, a petición del Ministerio Público, derivado de hechos ocurridos el ***** de 2024, en la colonia

*****; en el municipio de *****; misma que se realizó en el *****; Nuevo León, y tuvo una duración aproximada de 70 minutos.

Respecto a la metodología empleada, indicó que recibió la solicitud del Ministerio Público mediante oficio, revisó los objetivos de la evaluación y posteriormente informó a la persona evaluada sobre el propósito de la intervención, explicando detalladamente el proceso de entrevista, de la cual se recabaron datos personales, familiares y relacionados con los hechos investigados; señalando que también se obtiene información relevante sobre el estado emocional de la evaluada, con el fin de determinar si se encontraba en condiciones de brindar información al Ministerio Público; refirió que la citada entrevista es de las denominadas entrevista clínica semiestructurada, complementada con la observación clínica, la que les permite analizar la sintomatología emocional, correlacionando el lenguaje verbal y el corporal de la evaluada con los hechos referidos.

Recordó que la evaluada denunciaba a su pareja, con quien había mantenido una unión libre durante ocho meses, refiriéndose a él como *****.

Informó la perito que respecto a la entrevista clínica semiestructurada efectuada a la víctima, la misma le narró como hechos que tras llegar del trabajo se metió a bañar, que mientras estaba en la taza, su pareja ingresó y comenzó a revisarle la ropa, a lo que ella le cuestionó dicha conducta y él le chupó la nariz, acto que le pareció extraño y le cuestionó sobre ello, y ella le comentó que tenía crema porque había usado cubrebocas. Relató que su pareja se introdujo a bañar y constantemente abría la cortina mientras ella estaba sentada en la taza, intentando realizar sus necesidades; que después él la sujetó de la mandíbula, diciéndole que solo intentaba cuidarla y que tenía afecto por ella; que posteriormente, en un momento él le introdujo los dedos en la boca, por lo que ella tomó papel y también se lo metió en la boca, porque como le movía los dedos en la misma, pensó que le podía sangrar o lastimar; ante esa situación él le decía que "algo se había metido a la boca"; luego, la víctima narró que cayó al piso, quedando boca abajo, mientras él continuaba con los dedos dentro de su boca, impidiéndole respirar ya que sus manos tapaban su boca y nariz.

Señaló que sus hijos intervinieron y lograron separar al agresor para que dejara de introducirle los dedos en la boca; por lo que debido a esta situación, la entrevistada experimentó la sensación de no poder respirar, se sentía desesperada y la percepción de que podría rendirse ante la incapacidad de poder respirar. Expresó que desde entonces tiene dificultades para dormir, con sobresaltos en los que revive el evento; que debido a ello no sale sola, que se siente incluso avergonzada de haber experimentado esta situación, el hecho de pensar que pudo haber muerto frente a sus hijos, quienes también intervinieron en esta situación. Asimismo, mencionó sentimientos de culpa por haberse relacionado con esa persona, irritabilidad, cansancio y deseo constante de dormir.

La experta detalló que la víctima presentó afecto ansioso, temeroso, irritable y con episodios de llanto, y; respecto a los resultados del dictamen, concluyó que la evaluada se encontraba bien orientada en tiempo, lugar y persona; con afectación emocional y perturbación en su tranquilidad de ánimo, ante la posibilidad de que los hechos se repitan. Señaló que su discurso fue espontáneo, fluido y acorde al afecto presentado, considerándolo confiable. Igualmente, determinó que la víctima presentó daño psicológico derivado de este evento, donde presenta esa respuesta emocional, ante el momento de experimentar riesgo en su vida, a su integridad; refiere -la víctima- sobre esos pensamientos recurrentes asociado al suceso experimentado; la hipervigilancia, desesperanza, alteración del sueño y una afectación autocognitiva y autovalorativa, que la hace sentirse dañada, lastimada y ultrajada. Por ello, recomendó tratamiento psicológico durante un año, con una sesión semanal, a determinarse por un profesional del ámbito privado para permitir mayor continuidad y frecuencia.

Explicó que las alteraciones autocognitivas, donde la evaluada al experimentar esa situación, tiene esas respuestas de alerta y conductas hipervigilantes ante la amenaza constante de que esta situación haya sucedido y que se vuelva a repetir, y; las alteraciones autovalorativas, generan sentimientos de sentirse menospreciada, denigrada, dañada, lastimada con respecto a esta experiencia que tuvo. Reiterando que la víctima presentó daño psicológico.

Expresó la perito que en esta situación en la que estuvo en peligro la vida de la evaluada y experimentó amenaza a su integridad, además de que ésta mencionó que previo a esos escenarios de violencia, ya había existido otras situaciones de amenazas a su integridad, por lo que se determinó que la víctima presentaba violencia feminicida. Añadiendo que resulta importante mencionar lo relativo a la vulnerabilidad que ella tiene a su integridad respecto a experimentar esta situación, aunado a los antecedentes de violencia donde mencionó que incluso a los dos meses de relación, vivió el inicio de la violencia, además de que refirió que anteriormente ya la había sujetado del cuello.

Expresó que igualmente en las conclusiones se estableció que la víctima presentó actos denigrantes, infamantes con respecto a esa violencia donde ella indicó y se cotejó con la información que manifestó, que llegó a experimentar temor y riesgo a su integridad, incluso esa persona también dentro de la violencia le ha realizado comentarios devaluatorios.

Agregó que dentro del ciclo de la violencia la evaluada se encontraba en la parte de explosión, que es la relativa a la fase aguda de golpes en la que ha habido antecedentes donde ella indicó violencia psicológica, física, incluso patrimonial, donde ha habido agresiones a sus pertenencias.

En contrainterrogatorio de la defensa, la perito confirmó que en su dictamen consideró que la ahora víctima sufrió violencia feminicida; afirmando no recordar haber atendido casos previos en los que el agresor intentara privar de la vida introduciendo los dedos en la boca. Explicó que la víctima relató que introdujo papel en su boca en el primer momento en que él le metió los dedos y movía éstos, por temor a ser lastimada o sangrara.

Declaración de la C. ***²⁰, quien adujo:**

Que labora como perito en psicología en el *****, adscrita al ***** en el municipio de *****, Nuevo León; proporcionando su antigüedad, estudios académicos y las funciones que desempeña.

Mencionó que compareció a la audiencia de juicio, en virtud de que junto con su compañera la licenciada *****, elaboraron un dictamen psicológico en la persona de *****, quien en ese entonces tenía la edad de *** años, con fecha de valoración del ***** de 2024, por hechos acontecidos el día ***** del mismo mes y año; señalando que el dictamen fue solicitado por el Ministerio Público, solicitándoles determinar si el evaluado se encontraba ubicado en tiempo, espacio y persona; si presentaba algún trastorno o discapacidad intelectual que afectara su capacidad de juicio o razonamiento; su estado emocional; si su dicho era confiable; si presentaba perturbaciones de la tranquilidad de ánimo derivadas de los hechos denunciados; si existían alteraciones autocognitivas o autovalorativas en relación con dicho evento; si presentaba daño psicoemocional; si requería tratamiento psicológico, y; la metodología utilizada, que consistió en la evaluación clínica forense, cuya principal técnica es la entrevista clínica semiestructurada, mediante la cual se recabó la información necesaria para la elaboración del dictamen; agregando que también se aplicó el examen mental, análisis de síntomas y su asociación para llegar a las conclusiones; indicando que la entrevista tuvo una duración aproximada de 70 minutos, y se realizó en el ***** (*****).

Informó que el evaluado mencionó como persona denunciada al señor *****, expareja de su madre, a quien ellos le decían *****. Narrando como hechos en la entrevista clínica semiestructurada, que el ***** de 2024, se encontraba en su casa, y que vio a ***** -a quien en sus palabras llamaban *****- entrar al baño con su madre, y después comenzó a escuchar golpes y gritos, que su hermana ***** y él acudieron al baño; al abrir la puerta, su hermana vio que ***** forcejeaba con su mamá y que el denunciado le introducía las manos en la boca a su mamá y la estiraba; que él (evaluado) intentó jalar al denunciado de los brazos, pero éste no se apartó, a lo que le dijo que no era la manera correcta de hacer las cosas, pero el denunciado insistía en que su mamá traía algo en la boca, y continuaba estirándole; que su mamá y él (denunciado) cayeron al piso, y que él fue a la cocina a guardar los cuchillos debido al comportamiento de aquél, además de marcar a familiares y a la policía; que al regresar al baño le pidió al denunciado que soltara a su mamá, ya que vio que la estaba asfixiando, señalando que intentó separarlo en tres ocasiones, y que al no lograrlo, lo golpeó con los puños y los codos en la espalda, ya que ya veía a su mamá mal y muy roja de su cara, debido a que la estaban asfixiando; indicó que le jaló la oreja a ***** y que luego le metió el brazo por el cuello y fue como lo sacó del baño, sin embargo, este último lo estampó contra el lavabo, el cual se quebró, por lo que lo soltó y lo sacó del baño, mientras que su hermana

²⁰ Visible en la videograbación de la audiencia de juicio de fecha ***** del 2026, que comprende de las 11:39:23 a las 11:52:49 horas.



C00005811415

CO00058117415

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

***** estuvo grabando con su celular, momento en el que el denunciado tomó sus cosas y se retiró.

Expresó la perito que en los indicadores clínicos que encontraron, el evaluado manifestó que pensó que ***** intentó asesinar a su mamá; refirió haber sentido impotencia, pánico y que pensó que la pudo haber matado; señaló que tuvo miedo, que piensa en lo que pasó y que desde entonces es que perdió el hambre, el sueño y ha tenido dificultades para conciliarlo; describió haber sentido adrenalina, tensión muscular y que el corazón le latía rápido, que se horrorizó al ver el video donde su mamá convulsionaba.

Como conclusiones del dictamen, manifestó la experta que *****, se encontraba bien ubicado en tiempo, espacio y persona; sin datos clínicos de psicosis ni discapacidad intelectual que afectaran su juicio o razonamiento. Determinó su dicho como confiable, debido a que se mostró fluido, espontáneo, con descripción en las interacciones y proporcionó información espacial, temporal y perceptual, y; su afecto era acorde al presentado durante la entrevista. Se observó que presentó perturbación en su tranquilidad de ánimo derivada de los hechos denunciados, y por temor a que el denunciado le cause un mal a futuro. Se detectó alteración autocognitiva y la presencia de daño psicoemocional, manifestado por haber presenciado un evento donde la vida de su madre estuvo en riesgo, así como alteraciones en vida instintiva como es el sueño y el apetito. Asimismo, se identificaron pensamientos recurrentes, conductas evitativas, conductas de alerta, reacciones fisiológicas y sentimientos de impotencia. Agregó la perito que durante la entrevista, en el apartado de antecedentes médicos y psicológicos, el evaluado refirió que en su niñez fue diagnosticado con Asperger y con síndrome de Gilbert, este último relacionado con un trastorno hepático, lo cual lo coloca en situación de vulnerabilidad. Por ello, recomendó tomar medidas pertinentes para mantener al denunciado alejado del evaluado y salvaguardar su integridad. De igual modo, recomendaron tratamiento psicológico al entrevistado por un año, con una sesión semanal, en el ámbito privado, dejando al especialista la determinación de costos; recomendando que sea de manera privada, ya que las instituciones públicas presentan listas de espera y alta demanda, y la continuidad de las sesiones es esencial para la recuperación emocional.

Cuando se le preguntó si los diagnósticos de Asperger y síndrome de Gilbert influían en la veracidad de la entrevista del evaluado; la perito respondió que no, ya que él es una persona funcional y en ese tiempo estudiaba la preparatoria, señalando que cumplía con los criterios para un dicho confiable, aunque dichas condiciones sí lo colocan en una situación de vulnerabilidad.

Deposición de la C. ***²¹, quien externó:**

Que es perito en el área de psicología perteneciente al *****, adscrita al ***** en el municipio de *****, Nuevo León; proporcionando su antigüedad, estudios académicos y las funciones que desempeña.

Mencionó que el motivo de su presencia a la audiencia de juicio, se debió a que realizó un dictamen psicológico con fecha de ***** de 2024, practicado a una adolescente identificada con las iniciales *****, la cual se llevó a cabo en el ***** y tuvo una duración aproximada de 100 minutos.

Respecto a la metodología empleada, señaló que utilizó la entrevista clínica semiestructurada, la cual permite recabar datos personales sobre los hechos y realizar el examen mental, explicando que, debido a que la evaluada era menor de edad, se solicitó autorización a su madre, identificada como *****, quien autorizó la evaluación psicológica; agregando que además de la citada entrevista, también se efectuó una diversa con la madre.

La perito informó que durante la entrevista clínica semiestructurada, la adolescente indicó que se encontraba en el lugar debido a una situación que había ocurrido con su padrastro, quien era pareja de su madre y al que se estaba denunciando; narrando que ella se encontraba en su casa cuando escuchó que su mamá gritaba, por lo que acudió junto con sus hermanos hacia el baño, que era de donde provenían los ruidos, donde al abrir la puerta, observaron que el señor estaba agrediendo a la madre, ya que tenía sus dedos adentro de la boca de esta última, por lo que su hermano intentó quitarlo, mientras ella grababa la situación; posteriormente su hermano logró sacar al agresor del baño, quedándose ella con su mamá en el interior del baño, misma quien comenzó a bañarse, y sacaron al denunciado del domicilio antes de la llegada de la policía.

Agregó la experta que después de que la entrevistada les narró dichos hechos, se le preguntó que cómo se sentía, a lo que ésta les contestó que tenía miedo y mucha preocupación por la posibilidad de que el denunciado pudiera causar nuevamente daño a su madre; que no podía dormir, que batallaba para

²¹ Visible en la videograbación de la audiencia de juicio de fecha ***** del 2026, que comprende de las 11:56:58 a las 12:05:52 horas.

salir de la casa y que constantemente volteaba hacia todos lados para asegurarse de que el denunciado no estuviera. La adolescente le comentó que ya había habido agresiones previas por parte del denunciado, derivadas de celos, señalando que en una ocasión le había quebrado celulares a su madre.

Como conclusiones expresó que la adolescente se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona; sin datos clínicos de psicosis o alguna discapacidad que afectara su juicio o razonamiento. Determinó que presentaba un estado emocional ansioso y temeroso derivado de los hechos que narró y ante la posibilidad de una futura agresión hacia su madre. Consideró su dicho como confiable, al presentarse fluido, espontáneo, contextualizado y acorde con su estado emocional durante la evaluación. Determinó la presencia de daño psicoemocional derivado de los hechos denunciados y de los antecedentes de agresiones por parte del denunciado hacia la madre, hechos que la adolescente había presenciado. Indicó también que presentaba alteración emocional al haber vivido un evento negativo donde la integridad de su madre, de ella misma y de sus hermanos se vio en peligro. Describió perturbación emocional con temor al denunciado; alteración en vida instintiva como dificultades para dormir por la preocupación constante, así como conducta de alerta. Añadió que derivado de la detección de daño psicoemocional, recomendó tratamiento psicológico durante un periodo no menor a 12 meses, con una sesión por semana, dejando al especialista la determinación del costo, y; que aunado a que la valorada se encuentra en la etapa de la adolescente, se considera que se encuentra vulnerable.

Al preguntarle a la perito sobre el nombre del denunciado, refirió no recordarlo en ese momento, aunque mencionó que recordaba que se apellidaba *****; pero que esa información se encuentra en el apartado de datos relacionados con los hechos dentro del dictamen; por lo que al realizarse el ejercicio de apoyo de memoria mediante la exhibición de la citada experticia, externó que el denunciado se llama ***** , padrastro de la adolescente valorada.

Finalmente reiteró que el tratamiento psicológico recomendado debe llevarse a cabo en el ámbito privado, debido a la afectación emocional presentada por la adolescente, explicando que en el sector público existen listas de espera y que las sesiones no se programan con la continuidad necesaria para su recuperación emocional; subrayando que la adolescente requiere un proceso terapéutico continuo.

Testimonial de la C. ***²², quien dijo:**

Que labora como perito en psicología en el ***** , específicamente en el *****; proporcionando su antigüedad, estudios académicos y las funciones que desempeña.

Manifestó que compareció a la audiencia de juicio, en razón de que realizó una evaluación psicológica, efectuando la entrevista el día ***** de 2024, a un joven que en ese momento era menor de edad, de *** años, identificado como ***** , siendo expedida dicha experticia al día siguiente ***** , la que se llevó a cabo en el ***** , en el municipio de ***** , y tuvo una duración aproximada de 90 minutos.

Como metodología explicó que se realizó una evaluación forense, consistente en recabar datos psico-legales mediante entrevista directa con el adolescente, obteniendo información general, familiar, social y escolar, con el fin de conocer al evaluado y generar un ambiente de confianza que permitiera hablar inicialmente de temas neutrales. Posteriormente, para arribar a los objetivos planteados, se habló sobre el evento denunciado mediante una narrativa libre, complementada con observación clínica para indagar la sintomatología presentada por el adolescente. Indicó que también se revisó el expediente, específicamente el dictamen psicológico previamente practicado a la madre del adolescente, la señora ***** , mismo que ya se encontraba integrado a la carpeta de investigación.

En relación a los hechos narrados por el adolescente, se tiene que éste mencionó que denunciaban a la pareja de su madre, identificado como ***** , quien tenía unos meses viviendo con ellos, y; como hechos, narró que éstos ocurrieron el ***** de 2024, en su domicilio ubicado en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, indicando que él estaba sentado en la sala cuando escuchó un ruido fuerte proveniente del baño, por lo que acudió junto con su hermano y al abrir la puerta, observó que ***** forcejeaba con su madre, tomándola del brazo e intentando quitarle algo, que durante el forcejeo ambos cayeron al suelo y que el agresor intentaba introducirle los dedos en la boca, siendo que él y sus hermanos le pedían a ***** que se detuviera y la

²² Visible en la videograbación de la audiencia de juicio de fecha ***** del 2026, que comprende de las 12:06:10 a las 12:18:15 horas.



C00005811415

CO000058117415

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

dejara; indicándole el entrevistado a la perito que en ese momento se sintió paralizado, que quien reaccionó en ese momento fue su hermano, quien trató de quitarlo de encima, pero al no lograrlo por las fuerzas, comenzó a golpearlo en la espalda y después de varios intentos, lograron quitarlo de encima de su madre; mencionándole que para él fue una escena muy espantosa, lo que provocó que quedara paralizado y no saber cómo actuar; que posteriormente cuando su hermano logró separarlo, el agresor salió del baño y se retiró, mientras la madre cerró la puerta.

Externó la perito que el agresor al ser una persona que está en relación junto con la dinámica familiar, se indagó con el entrevistado sobre antecedentes de este tipo, informándole que ya había notado que esta persona era celosa con su mamá, ya que por ejemplo no le permitía usar el celular a menos que él viera o le enseñara qué era lo que vía en el mismo, incluso le prohibía hablar con el padre del adolescente.

Añadió que ante esta situación se indagó sobre los indicadores clínicos, es decir, la sintomatología presentada por el evaluado, refiriendo que éste mencionó haberse sentido nervioso, asustado y con miedo de que ***** lastimara a su madre, que pensó que su madre no podría con él, zafarse, y esa situación al ver esta escena lo vuelve a repetir, lo que hizo que se sintiera paralizado, no podía pensar qué hacer o como detener esa situación; siendo que a partir de este evento, no deseaba que esa persona regresara al domicilio, ya que desde que ya no está ahí, él se ha sentido mejor y más tranquilo.

Respecto a las conclusiones del dictamen, expresó que el adolescente se encontraba bien orientado en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de discapacidad intelectual ni psicosis que afectaran su capacidad de juicio o razonamiento. Detalló que presentaba alteración emocional, evidenciado en un afecto de ansiedad, temor y tristeza derivados del evento vivido, lo cual ocasionó perturbación en su tranquilidad de ánimo. Explicó que la confiabilidad del dicho se sustentó en que su relato fue claro, fluido, espontáneo y sin contradicciones, brindando información perceptual, temporal y espacial, es decir, lo que a través de sus sentidos pudo percibir, y logró evocar a partir del recuerdo, haciendo una reconstrucción del evento con características de realismo y afecto congruente a lo narrado. Indicó que aun y cuando sí presentó una alteración en su estado emocional, no se encontró daño psicológico ni alteraciones autocognitivas o autovalorativas derivadas del evento; sin embargo, debido a la conflictiva del entorno familiar y al contexto adverso para el desarrollo del adolescente, recomendó un tratamiento psicológico de manera preventiva, para fortalecer sus recursos resilientes, cuyo costo y duración serían determinados por el especialista que brindara la atención; considerando también que el adolescente al encontrarse en una etapa de desarrollo, el mismo se encontraba en una situación de vulnerabilidad. Asimismo, recomendó tomar medidas para que el denunciado se mantuviera alejado del evaluado.

Igualmente recomendó que el citado tratamiento psicológico preventivo, se lleve a cabo en el ámbito privado, ya que en el público existe alta afluencia de usuarios, sesiones muy espaciadas e incluso rotación de personal, lo cual puede interferir con el seguimiento y el avance terapéutico. Añadió que en el ámbito privado existen horarios más flexibles, incluso en fines de semana, lo cual facilita la continuidad del tratamiento sin interferir con horarios escolares o laborales.

Declaración de la C. ***²³, quien informó:**

Que labora como perito médico en la ***** , específicamente en la ***** , adscrita al ***** , proporcionando su antigüedad y estudios académicos.

Mencionó que su comparecía a la audiencia de juicio se debió a la solicitud emitida por el Ministerio Público para la elaboración de un dictamen realizado el ***** de 2024, practicado a las ***** horas, a la ciudadana ***** .

Respecto a la metodología, explicó que con previa autorización y con adecuada iluminación, realizó una exploración mediante observación directa de las áreas referidas por la ciudadana como sitios donde había recibido agresiones, para así poderlas describir y emitir la clasificación médico-legal correspondiente.

Informó primeramente que la valorada presentó como lesiones un edema traumático en región frontal; un edema traumático con fondo equimótico violáceo y despulimiento de mucosa oral en cara interna del labio inferior; dos equimosis ovaladas en mejilla derecha y una en mejilla izquierda; una equimosis rojizo-violácea en la cara anterior del cuello, y; dos escoriaciones, una en cada codo. Posteriormente, precisó que las lesiones fueron un edema traumático en región

²³ Visible en la videograbación de la audiencia de juicio de fecha ***** del 2026, que comprende de las 12:18:40 a las 12:31:56 horas.

frontal; en cara interna del labio inferior; tres en mejilla izquierda y una en mejilla derecha; una en cara anterior de cuello; en codo derecho y en codo izquierdo. Indicó que dichas lesiones las clasificó como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar; con una evolución aproximada menor a 24 horas, de origen traumático.

Refirió que las lesiones en región de cuello y cabeza son las que se encontraban en un área vital, y; explicó que el término de causa traumática, significa que fueron provocadas por un golpe, por el contacto de un objeto o parte del cuerpo con el cuerpo de la persona lesionada; externando que de acuerdo con su experiencia, las lesiones pudieron haber sido ocasionadas con un objeto sin punta, es decir, un objeto contuso, así como también por manos humanas.

A pregunta expresa, la perito declaró que si una persona introduce sus dedos en la boca de otra y además tapa su nariz, teniendo la proporción anatómica suficiente para obstruir el conducto, tapanía vías aéreas, provocando que no hubiera ingreso de oxígeno, lo que causaría hipoxia, que significa que no hay suficiente oxígeno para su cerebro y para que el cuerpo funcione correctamente, señalando que dependiendo del tiempo de obstrucción, esto puede causar daño cerebral o muerte.

Adujo que las lesiones localizadas en cabeza y cuello se consideran en área vital, porque tienen estructuras que si se lesionan pueden poner en peligro la vida.

En contrainterrogatorio, la perito respondió que dependiendo de la proporción anatómica (tamaño) de la mano (una sola), es que una persona pudiera obstruir tanto la boca como la nariz de una diversa, para que no pueda ingresar oxígeno al cuerpo; indicando que la anatomía de la mano de una persona (origen mexicana) es variada.

Confirmó que las lesiones que encontró en la persona evaluada no son de las que ponen en peligro la vida, y que las heridas encontradas en cabeza y cuello están ubicadas en un área vital, indicando que en dichas áreas se encontró un edema traumático en región frontal, que significa que la frente presentaba hinchazón, similar a un chipote; las equimosis violáceas en ambas mejillas, corresponden a golpes directos, es decir, son moretones externas; en la cara interna del labio inferior, había un edema traumático con fondo equimótico violáceo, que es una hinchazón con fondo morado, despulimiento de mucosa, esto es, que estaba raspada la cara interior del labio inferior de boca, y; en cuello había una equimosis ovalada, lo que se refiere a que había un moretón en forma ovalada en cara anterior de dicha región.

Aclaró que no se encontraron otras lesiones en el interior de la boca, aparte de la descrita en el labio inferior.

Exposición del C. ***²⁴, quien expresó:**

Que labora en la *****, adscrito a la *****, donde se desempeña como coordinador de audio y video; proporcionando su antigüedad, estudios académicos, funciones y cursos que ha llevado.

Externó que compareció a la audiencia de juicio, en razón a un informe que el Ministerio Público envió a la *****, indicando que al recibir el dispositivo correspondiente, lo primero que realizó fue verificar la cadena de custodia, asegurando que coincidiera con el objeto de análisis, el cual consistía en una memoria USB de la marca "ADATA", de color negro, el cual una vez reproducido y abriendo los archivos, observó que contenía un archivo de video, mismo que fue respaldado para trabajar sobre él, y después de esto comenzó a reproducir el contenido del video, describiendo que se trataba de una videollamada en la que se observaban personas masculinas y femeninas, así como una femenina semidesnuda y un masculino vistiendo únicamente un short y sin camisa, aparentemente se apreciaba se encontraban en un baño.

Sobre la metodología empleada, explicó que consistió en anexar todas las imágenes observadas en dicho video, el cual una vez reproducido plasmó y anexó en su informe todo lo que se apreciaba en el mismo.

Cuando se le mostraron en audiencia las imágenes contenidas en su informe, manifestó que efectivamente correspondían al análisis que realizó, identificando su nombre y el código QR plasmado en el documento; describiendo cada una de las imágenes proyectadas, refiriendo que en la primera de ellas observó a una mujer, y dentro de un recuadro pequeño -propio de una videollamada- se apreciaba un hombre de espaldas. Respecto a la segunda, manifestó que se observaba a la misma persona femenina con otra persona, se ve una persona masculina, aparentemente apreciándose unas manos en la espalda. Referente a tercera, mencionó que también y que se ve como a otra persona con cabello *****. En lo concerniente a la cuarta, señaló que

²⁴ Visible en la videograbación de la audiencia de juicio de fecha ***** del 2026, que comprende de las 15:36:50 a las 15:45:48 horas.



C00005811415
CO00058117415
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

es la misma persona que mencionó como un masculino con un short y sin camisa, así como unas manos. Respecto a la quinta, indicó que era una persona masculina en videollamada, siendo la misma que mencionó con antelación. Referente a la sexta, se apreciaba una persona femenina semidesnuda. En lo atinente a la séptima, señaló que es la misma persona, estando aparentemente en un baño, indicando que la persona femenina está acostada, y arriba está la persona que mencionó sin camisa y con short, el cual se observa como si aparentemente estuviera sentado sobre ella. En relación a las octava y novena, dijo que es donde aparece una persona femenina semidesnuda ya mencionada anteriormente. En lo concerniente a la décima se observa a la misma persona que se ve de espalda en un baño, ya que era visible el retrete o inodoro. Referente a la décima primera, señaló que se observaba a la misma mujer acostada y semidesnuda.

Opiniones expertas que adquieren valor probatorio y no generan duda en la suscrita en cuanto a sus manifestaciones, pues lo único que se puede apreciar de sus dichos es la actividad que realizaron debido a la función que desempeñan como peritos en sus respectivas áreas, mismos quienes cuentan con los conocimientos necesarios para pronunciarse respecto de la materia en la cual llevaron a cabo sus dictámenes, además de que expusieron la metodología que emplearon para tal efecto; destacándose que de lo expuesto por las peritos en psicología *****, y *****, quienes fueron claras y contundentes al establecer que llevaron a cabo este escrutinio pericial tanto en la parte lesa *****, como en los testigos ***** y *****, respectivamente, en donde establecen precisamente que son coincidentes en cuanto a la mecánica de los hechos, así como también que todos ellos cuentan una perturbación en su tranquilidad de ánimo, una afectación en su entorno emocional y que se encuentran orientados en tiempo, espacio y persona; encontrándose en una condición de confiabilidad; destacándose de la manifestación vertida por *****, que la ofendida está en una condición de vulnerabilidad, que ha sido sujeta de actos denigrantes e infamantes, que inclusive también había antecedentes sobre amenazas y que estaba en riesgo su vida. Por su parte, *****, refirió que el testigo *****, su dicho también es confiable, advirtiéndose que el hecho que le narró es coincidente con lo depuesto por el mismo en la audiencia de juicio; inclusive refirió que pese a que el hoy testigo tiene un diagnóstico de Asperger y de síndrome de Gilbert, eso no influye en su veracidad, toda vez que es una persona funcional, aunado a que cuenta con una condición estudiantil. Y, finalmente, le experta *****, informó que la adolescente *****, también estableció que su dicho resultaba ser confiable.

Sin pasarse por alto mencionar, que es bien sabido por este Tribunal que en relación a estas experticias psicológicas, no debe ser tomada en cuenta para acreditar la mecánica del hecho, lo que así se hace, sin embargo, las mismas únicamente son consideradas en este fallo para determinar el estado mental que presentaron tanto la víctima, como sus hijos (testigos presenciales) con relación al suceso que vivió la primera, y que -como ya se dijo- presenciaron estos últimos, por lo que para ello sirve como criterio orientador la tesis²⁵ cuyo rubro dice: **“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA.”**

Ahora bien, en lo relativo al también dictamen en psicología realizado por la perito *****, en la persona del adolescente *****, es de indicarse que esta autoridad no considera tomar en cuenta el resultado del mismo, toda vez que este último no compareció a la audiencia de juicio a rendir su testimonio, tan es así, que es una de las pruebas por las que el Ministerio Público se desistió de su desahogo, por lo que sería infructuoso tomar nota sobre dicha evaluación.

²⁵ Consultable en el registro digital: 162020, del Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto del dictamen médico llevado a cabo por la doctora ***** , quien refirió haber revisado y evaluado a la parte víctima ***** , sobre el acontecimiento del día ***** del año 2024, quien presentó un edema en la región frontal; otra en cara interna del labio inferior; tres en mejilla izquierda y una en la derecha; otra más en cara anterior de cuello, así como en codo derecho e izquierdo; llegando a la conclusión que se trata de lesiones que si bien es cierto no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, al igual que presentaban un tiempo de evolución de menos de 24 horas, y que eran de origen traumático; es destacable que al cuestionarle a dicha experta sobre si estas lesiones se encontraban en algún área vital, la misma contestó que sí, haciendo alusión a las localizadas en el cuello y cabeza; aunado a que también estableció sobre la consecuencia de esa mecánica de colocar los dedos de una persona dentro de la boca de otra y que además le tapara la nariz, teniendo la proporción anatómica suficiente para obstruir el conducto, taparía vías aéreas para que no reciba oxígeno al cuerpo, lo que generaría una hipoxia, que significa que no exista suficiente oxígeno para su cerebro y para que el cuerpo funcione correctamente, agregando que dependiendo del tiempo de obstrucción, ello pudiera causar un daño cerebral o incluso la muerte.

En lo atinente al informe practicado por el especialista en audio y video de nombre ***** , a quien le fue proporcionada una memoria USB, que tiene como contenido una videollamada, de la que tanto la parte lesa como la testigo adolescente hicieron alusión en sus correspondientes declaratorias respecto a que la misma fue grabada en dicho dispositivo de almacenamiento; la que una vez reproducida, se obtuvieron cuadros congelados en donde se advierte a una persona de sexo masculino que se encontraba en short y sin camisa, la cual estaba arriba de una persona que tenía como el cabello ***, así como también se veía la espalda de la misma, y que aquella persona de sexo femenino se encontraba semidesnuda en un área de lo que aparentemente era un baño, ya que se podía observar un inodoro, inclusive existe una imagen donde es muy clara y muy elocuente, donde se aprecia que el rostro de la parte víctima se encontraba enrojecido; lo que coincide con los testimonios de ambos testigos presenciales del hecho, quienes señalaron haber visto a su madre en esa condición.

Finalmente, que se cuenta con lo depuesto por el C. *****²⁶, quien externó:

Que actualmente se encuentra pensionado de la ***** , donde durante su labor se desempeñó como ***** , destacamentado en el municipio de ***** , Nuevo León; proporcionando los cursos y capacitaciones que llevó.

Manifestó que su comparecencia a la audiencia de juicio, fue en virtud de que en el mes de ***** del año 2024, recibió un oficio donde se le solicitaba por parte de la ***** , la investigación de los hechos denunciados por la ciudadana ***** , en contra del señor ***** , que podrían constituir el delito de feminicidio en grado de tentativa.

Informó que al recibir el oficio, lo primero que hizo fue acudir al domicilio que le indicaron, el cual es de la denunciante y que aparentemente se trata del lugar de los hechos, ubicado en ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León; donde al arribar tocó la puerta en varias ocasiones, sin obtener respuesta, percatándose que en la puerta de acceso al domicilio se encontraba fijado un oficio por parte del CODE, en el que se le invitaba a la denunciante a acudir a un citatorio, que él siguió tocando la puerta; posteriormente él le marcó al número telefónico de la denunciante en varias ocasiones, pero no obtuvo respuesta; ante ello, acudió al domicilio número ***** de la misma calle y colonia, el cual es un domicilio contiguo donde lo atendió una persona del sexo femenino de aproximadamente *** años, de tez ****, estatura aproximada de **** metros, complexión ***, cabello ****, quien no quiso proporcionar sus datos para no meterse en líos, quien le comentó que sí conocía a la habitante del domicilio ***** , a quien identificó como ***** , y refirió que vivía con su niña, pero que aunque estuviera ahí en el domicilio ya no salía y que desconocía en qué trabajaba, por lo cual únicamente

²⁶ Visible en la videograbación de la audiencia de juicio (continuación) de fecha ***** del 2026, que comprende de las 09:11:55 a las 09:53:50 horas.



C00005811415

CO000058117415

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se fijó el citado domicilio mediante fotografías, mismas que anexó al informe que rindió.

Realizado que fue el ejercicio para superar contradicción respecto a la fecha de elaboración del informe indicado, el fiscal le mostró al testigo un documento el cual reconoció como el citado informe que realizó e hizo referencia, mencionando que la fecha correcta del mismo lo es ***** del 2024.

Asimismo, al efectuarse el distinto ejercicio donde le fue mostrado al testigo diversas fotografías, este último expresó que respecto a la primera se trata de una construcción en color café, de una planta, de interés social, que es la foto que él tomó referente del domicilio de ***** , que es la vivienda de la denunciante y lugar de los hechos. En lo concerniente a la segunda y tercera, señaló que se trata del numeral y cruce de calles de dicho domicilio.

Esta declaración y prueba no especificada (esta última introducida al juicio a través de dicho ateste), se les otorga valor demostrativo, para el único efecto de acreditar la existencia en particular del domicilio en donde se suscitó el hecho materia de análisis, pues esos actos de investigación efectuados por el entonces elemento ministerial en cumplimiento de sus obligaciones, atribuciones y funciones como auxiliar del Ministerio Público, permiten constatar de manera fehaciente la existencia del inmueble en mención; además, dicho efectivo se ocupó de documentar mediante gráfica la morfología del mismo, la cual obtuvo gracias a los medios tecnológicos que permiten obtener la fijación de imágenes desde el ángulo que decidió y que de acuerdo a lo que informó, se trataba del domicilio de la víctima como en el cual tuvo cabida el evento delictivo.

Por otra parte, no se pasa por alto que durante el desarrollo de la propia etapa de desahogo de pruebas, fue deseo del acusado *****²⁷, rendir su correspondiente declaración, por lo que a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad, es que se procede a enunciar:

Manifestó que se siente injustamente privado de su libertad, porque todo lo que dijo ella, todo lo que hicieron sus hijos, es totalmente una mentira, ya que él desde el ***** , llegaron del trabajo, y; que desde que salieron del mismo la vio a ella así con una actitud totalmente diferente como enojada, como ansiosa de algo; que no quería que la abrazara en el camión, a lo que él le dijo que qué tenía, respondiéndole que se sentía cansada, por lo que para no molestarla más, se retiró a otro asiento del camión, y ya llegando a la casa en ***** , ésta le dijo que se iba a recostar, a lo que él le externó que sí, que se recostara, mientras él como fue el primer día de trabajo de ella, le dijo que checaría la ropa para mañana para el trabajo, por lo que se puso a lavar una ropa suya y de ella, así como cree de los niños, que ya era noche ya que llegaron del trabajo como a las *****_***** de la noche, tardándose en lavar como unos 20 o media hora.

Agregó que posteriormente entró y le preguntó a los hijos de ella quienes estaban en la sala, sobre esta última, a lo que le dijeron que estaba en el baño, indicando que la misma cuando ella entra al baño no cierra la puerta, se cambia enfrente de los hijos, desnuda, lo que a él no le parecía correcto, es decir, el cambiarse enfrente de los niños totalmente desnuda, se cambiaba ahí y salía del baño desnuda; por lo que se le hizo raro que tuviera la puerta cerrada, por eso entró (al baño) y la vio llorando, que las lágrimas le escurrían en sus ojos, pero no ojos llorosos, simplemente le estaban saliendo lágrimas en los ojos, a lo que le preguntó así como espantado sobre qué tenía, y ella de la misma forma le dijo "qué haces, por qué entraste", preguntándole él el hecho de que estuviera encerrada, contestándole ella que nada y lo comenzó a insultar, pidiéndole que se calmara y le preguntó el por qué lloraba, indicando que en eso le vio en la nariz que tenía un polvito blanco, señalando que desgraciadamente él probó la droga en 2018, en una posada de su trabajo, pero que no le gusto y que no es adicto a ninguna droga, cerveza ni cigarrillos.

Mencionó que probó lo que tenía ella en su nariz, poniéndosela en su lengua la cual se le entumió, siendo esta la misma reacción que tuvo como en aquella ocasión que la consumió, es decir, la viene siendo como cristal; indicando que no se molestó así como un enojo, sino que trató de preguntarle que quién se la vendió o de dónde la había conseguido, a lo que ella le dijo que estaba loco, que se le hacía que él es un drogadicto espantado, externándole que no le estaba diciendo la verdad, ya que le dijo que era una crema que se echó, a lo que el le

²⁷ Visible en la videograbación de la audiencia de juicio (continuación) de fecha ***** del 2026, que comprende de las 10:08.32 a las 10:31:31 horas.

cuestionó el hecho de que cómo es que si te vas a bañar, te pusiste crema en la cara, empezando él a buscar en el tapete, en el baño y en la orilla de donde estaba, precisando que cuando él entró (al baño), ella estaba totalmente desnuda, que él en ningún momento le quitó la ropa ni la blusa, que no es cierto que como dice ella que le quitó la pantaleta que por un chupetón y la andaba buscando, nada de eso.

Añadió que él se siente injustamente privado de su libertad, llevando ya un año y cuatro meses, que se siente totalmente enojado porque no son las cosas como dicen ellos, que él está hablando del corazón y sinceramente no está echando mentiras ni nada.

Refirió que en eso de que cuando él entró y ella estaba totalmente desnuda, y que efectivamente no le encontró nada, pero en eso se metió al baño, en la regadera a bañar, y en el transcurso mientras ella estaba sentada en el baño, ya que estaba haciendo sus necesidades, según ella, él le dijo que si no quiere reconocer que se drogaba, adelante, porque la conoció en ***** de 2024, le contó de su vida pasada de ella, de las parejas que ha tenido y que ella era adicta a la droga, al cristal, y por esa razón le preguntaba que de dónde y que quién se la consiguió; reiterando que no encontró nada en ese rato, que se metió a bañar y al salir del baño, lo que hizo fue cambiarse, tender la ropa que había lavado, agarró su celular y se acostó en la sala, que era el lugar donde ellos dormían y tenían un colchón.

Continuó narrando que él se quedó un rato con su celular, mientras que ella se tardó como una hora y media o dos horas sentada en la taza del baño, añadiendo que él se quedó con esa mentalidad donde dónde la había escondido, que fue muy astuta de haberla escondido; que entonces ella de nuevo abrió la puerta, así de poquito, y volvió a cerrar, para ver dónde estaba él, mientras que los hijos estaban en la sala con su celular y con la tablet el chavo más grande; que cuando ella hizo eso él fue, y de igual manera aquella le dijo "he qué haces", y lo comienza a insultar, a lo que él le dijo que nada, que agarró su cepillo ya que para eso ya eran casi a las ***** o la *****, por lo que comenzó a lavarse los dientes y cuando iba a terminar con ello, le checó el piquito de una bolsita que tenía entre las rodillas cuando ella estaba sentada en la taza del baño, siendo una bolsita de droga, a lo que él le preguntó sobre qué era eso, yendo hacia la rodilla para quitarle la bolsa, y fue ahí donde comenzó la discusión; se lo agarra, lo agarra él también y lo traían así los dos, comenzando ella a gritar, entonces eso se lo lleva a la boca, a lo que él se metió a su boca -así lo dijo-, y ella lo prensa totalmente, lo que produjo que resbalaran y cayera al piso; aclarando que como dicen los chicos de ella, respecto a que no podían con su fuerza, indica que él fácilmente le pega, le abre la boca o le pego en la panza para quitárselo, pero pues él estaba en sus cinco sentidos, que él no quiso usar la violencia ni la fuerza, pero que al momento de que tenía sus dedos en la boca de ella, ésta la prensó totalmente, le reventó, sintiendo cuando le tronó las uñas, y fue entonces que cayeron y para esto ella ya había gritado, por lo que entraron los hijos, y fue el mayor de ellos quien lo comienza a jalar, a lo que él le dijo que su mamá se estaba drogando.

Expresó que el video que presentaron tiene audio, desconociendo el por que no pudieron con el mismo, pero que ahí sale donde le está él hablando a ella que soltara la droga, que no se lo pasara porque se iba a morir; reiterando que le dijo a los hijos de ésta, que su mamá se estaba drogando, a lo que ellos le dijeron que la soltara, diciéndoles él que su mamá la estaba mordiendo, que él no estaba habiendo nada; indicando que en la foto que pasaron él no la vio bien, que si se ve que él sale ahí, pero que no le está cargando su peso, que él estaba en sus cinco sentidos, que no estaba ni tomado ni nada, que él simplemente no se podía zafar ya que le había prensado sus uñas; que fue ahí donde le pegó su hijo mayor y le hizo una llave, lo ahorca y lo sacó para la sala.

Adujo que el hijo grande comenzó a llorar en su cuarto y le dijo "ven *****", a lo que él le dijo "¿qué?", y aquél le pidió disculpas por haberlo golpeado, ya que le dijo que sabía que su mamá se drogaba, a lo que éste le contestó que él quería hacer un bien para tener las pruebas de que ella se droga; que después hablaron a la policía a la cual esperó como una media hora, y en eso el hijo menor le dijo "no ***** , mejor vete, mejor vete, ya mañana que se tranquilice mi mamá, pues ya mañana hablan", a lo que él dijo que había que arreglar eso; pensando él de que si llega la policía, le van hacer pruebas de que se estaba drogando y eso se iba a alargar más.

Indicó que ella decía que ya no agarraba aire, sin embargo la misma desde el baño estaba gritado, que desde que lo sacó el muchacho, desde ahí ella estaba gritando que se largara, que se iba a arrepentir maldito, insultándolo con bastantes cosas que le dijo. Mencionó que él ya la había notado rara, que el ya ni tenía cosas ahí, que solo llegaba a dormir porque casi no estaban bien.

Externó que lo relativo a que él le checaba los celulares, señalo que era al contrario, ya que indicó que él trabajaba en ***** , y de ahí a ***** tenía



C00005811415

CO000058117415

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que estar en media hora, a lo que le dijo que cómo iba a estar en media hora, que lo estaba checando, lo que generó que él ya se sintiera muy presionado con ella.

Por otra parte, manifestó que desconoce por qué el hijo mayor no dijo que sabía que su madre se drogaba.

Expresó que en otra ocasión tuvo una discusión con ella, que no llegaron a los golpes ni a nada de lo que ésta dijo; que le encontró también una bolsita de droga en un short de ella, y para no hacerla quedar mal, le dijo que era marihuana porque el hijo mayor le preguntó que qué droga era, ya que sabía que su mamá se seguía drogando, comenzando a llorar y a enojarse, para luego meterse como diciendo de nuevo que su mamá está agarrando esos vicios; mencionando que la hoy víctima es su amante, ya que él tiene a su pareja en la actualidad, señalando que aquélla siempre fue su amante, de lo que estuvo de acuerdo.

Referente a la ocasión que dijo aquélla que él le echó cerveza, externó que una vez que él llegó del trabajo, ella estaba como que muy ansiosa, sin saber de qué, ésta le dijo que fueran a la tienda a comprar cerveza, a lo que él le contestó "cómo que comprar cerveza, que mejor fueran a comprar algo para hacer de cenar"; refiriendo que la casa la tenía toda desordenada, que él llegaba de trabajar y se ponía a lavar el baño, los trastes, porque los hijos estaban solo en el celular; indicando que en ese mismo día ella le dijo que era un amargado y echaba a perder todo, a lo que él le respondió que a él no le gustaba la cerveza, que no tomaba; contrario a ella que toma demasiado.

Añadió que cuando ella (víctima) va con su mamá, los vecinos donde vivía, tuvieron problemas porque tenían ruido y que es una persona como que muy impulsiva. Posteriormente, comenzó a narrar situaciones sobre un convivio en la casa de la madre de aquélla, donde hubo un conflicto entre ellas, lo que generó que su hijo se quedara en la casa de su abuela por 3-4 días, ya que no quiso irse con ellos porque cree que sabe cómo estaba su mamá, además de que sabe que se droga y ésta tiene unos arranques muy tremendos, así como que le hace falta la droga.

Continuando su manifestación en relación a los hechos, expresó que su intención no era lastimarla, que él siente que no la lastimó porque no fue bruscamente en tratarla, y; que todo lo que dijo ella que él le quitó la ropa, no es cierto ya que la misma ya estaba desnuda cuando él entró al baño.

En intervención de la defensa, el acusado hizo del conocimiento que ya estaría en el Tribunal si le creen a ella o a él, que obviamente que los hijos la están apoyando a ella por su relación (familiar), que él sinceramente está diciendo la verdad, y que en ese año y medio que ha estado ahí, varios compañeros le han comentado que hay muchas injusticias, ya que están cuidando mucho a las mujeres.

En conainterrogatorio de la Fiscalía, el acusado respondió que sí tiene forma de comprar todo lo que ha narrado, solo que el muchacho diga la verdad, sin contar con algo más, solo lo que ella y él saben. Confirmó que los hijos de la señora la están apoyando, y que también su intención no fue lastimarla, que el hecho de que el hijo de ésta de nombre ***** fue el que lo quitó a usted y que lo sacó y pegó cuando estaba en el baño, más bien fue que él lo destrabó de su madre, ya que ésta lo tenía prensando, que él no la estaba agarrando ella, que el hijo fue quien lo jaló de su madre, donde le desgarró las uñas, las cuales se le levantó, que aquél fue quien lo rescató, porque lo jaló de su madre; agregó que él le dijo a los hijos que le hiciera cosquillas para que ésta lo soltara de los dedos, lo que el hijo menor hizo así, pero ella debido -cree- a la droga, tenía su mandíbula bien trabada.

Declaratoria que lejos de otorgársele valor probatorio alguno, es de mencionarse que la misma se califica como una manifestación meramente defensiva, en los términos que quedarán detallados en el apartado de contestación de alegatos de la defensa en este fallo.

8.1. Comprobación del delito de feminicidio en grado de tentativa.

Una vez que fueron analizadas y valoradas las probanzas introducidas debidamente a la audiencia de debate, se procede a realizar el estudio correspondiente a la acreditación efectiva primeramente del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, que nos ocupa, el cual se encuentra consagrado en el numeral 331 Bis 2, fracciones II, III, IV y V, en relación al 31, del Código Penal para el estado de Nuevo León, vigente en la época de los hechos, los cuales a la letra rezan:

“Artículo 331 Bis 2.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

II. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de ésta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de (Sic) víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas; (...)”

“Artículo 31. La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho.”

Así, tenemos que los elementos constitutivos de la figura delictiva en estudio, y los que en su conjunto integran el cuerpo de la misma, son los que a continuación se mencionan:

- a) Que el activo realice actos de ejecución idóneos encaminados a privar de la vida a una mujer;
- b) Que lo anterior sea por razones de género, y;
- c) Que el resultado no se llegue a producir por causas ajenas a la voluntad del activo.

Pues bien, por lo que hace al primero de los elementos, consistente en **que el activo realice actos de ejecución idóneos encaminados a privar de la vida a una mujer**; tenemos que el mismo se acredita con la declaración a cargo de la víctima *****, quien refirió identificar al hoy acusado como su expareja, toda vez que vivieron en unión libre por espacio de 8 meses, esto es de los meses de ***** a ***** del año 2024, en el domicilio ubicado en avenida *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, en el cual igualmente habitaban sus hijos (de la pasivo) de nombres *****, ***** y *****; también indicó que el día ***** del año 2024, habían regresado tanto ella como el activo de sus labores, que entró al baño y que también en ese momento entró el procesado, quien la comenzó a revisar, no sin antes retirarle su blusa, brasier, pantalón y pantaleta, diciéndole que eso lo hacía porque la amaba, a lo que ésta le indicó que eso no era amor, instante en el que el acusado la tomó de la mandíbula, a lo que ella le indicaba que la estaba lastimando; posteriormente, la sujetó y la puso contra la pared teniendo igualmente los dedos en su boca, lo que originó que ésta empezara a sangrar y por ello es que se colocó un papel en dicha área; luego, aquél comenzó a taponarle la nariz y la boca, a la vez que la tenía contra el suelo, lo que ocasionaba que no pudiera respirar, indicó que trataba de defenderse, pero como estaba sujeta contra el suelo y no podía respirar, ya que tenía obstaculizada la boca y la nariz, sintió que se iba a morir frente a sus hijos, de quienes ya había escuchado que se encontraban en el exterior, los cuales trataban de ingresar a ese cuarto de baño, lo que así pasó, para lograr y evitar que continuara ese ataque en contra de su persona.

De ahí que evidentemente y como ya se dijo, se puede obtener que la víctima fue objeto de una agresión física por parte del hoy acusado, con la finalidad inequívoca de privarla de la vida, lo que se traduce en los actos de ejecución idóneos encaminados a ello, toda vez que esa acción de taponarle su nariz y boca, a la vez que la tenía contra el suelo, traía como



C00005811415

CO000058117415

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

consecuencia que no pudiese respirar, y con esto pudo haber terminado con su existencia, hasta en tanto fue que intervinieron oportunamente sus hijos.

Sin pasarse por alto la videograbación que fue proyectada en el propio testimonio de la víctima, quien dijo haber sido obtenido de la videollamada que sostuvo su hija identificada con las iniciales *****, con su madre (de la pasivo), de la que se pudo apreciar de manera parcial la citada mecánica de hechos, al menos en lo que corresponde a la presencia de los sujetos activo y pasivo, aparentemente en lo que se aprecia ser un cuarto de baño, lo que es coincidente con los hechos relatados por ésta.

Asimismo, a dicho testimonio de la parte lesa se le adminicula las diversas declaraciones vertidas por ***** y la adolescente *****, quienes son testigos presenciales de los presentes hechos, pues el primero de ellos informó que identificaba a la parte víctima como su madre, así como al activo como expareja de esta última, ya que antes eran novios y convivía con ellos en el domicilio ubicado en calle *****, en *****, Nuevo León, lugar donde además de habitar aquéllos, también lo hacían él mismo y sus hermanos ***** y *****; narrando que el día ***** de 2024, aproximadamente a la ***** a.m., se encontraban todos en el área de la sala, mientras que su mamá estaba en el cuarto de baño, lugar al que posteriormente acudió el acusado y al paso de diez minutos, comenzaron a escucharse gritos de “Suéltame *****, por favor suéltame”, por lo que él y sus hermanos se dirigieron a dicha área, donde al entrar observó una escena que él describió como terrible, ya que refirió haber visto que el activo estaba sujetando a su mamá de la boca, quien en ese momento se encontraba desnuda, ya que le estaba introduciendo sus dedos en dicha zona, a la vez que le obstruía tanto su boca como su nariz, lo que generaba que su madre estuviera perdiendo el aire, pues incluso señaló haberle visto su cara completamente roja; refiriendo que pretendió razonar con él, pidiéndole que dejara de hacer dicha acción, sin embargo, aquél se negó y opuso resistencia.

También expresó que el procesado sujetó de los cachetes a su madre, que trataba de meter los dedos en la boca, por lo que él tuvo que hacerle una especie de llave, para que a través de una fuerza material, aquél dejara de realizar esa agresión, lo que así logró, pues quitó a éste de su madre y le dijo que se fuera, lo que así hizo llevándose sus cosas antes de que llegara la policía.

Adujo igualmente sobre algunas agresiones previas en las que fue objeto su mamá por parte del acusado, es decir, que le había lanzado cervezas y le había dicho diversos insultos.

Por su parte, la distinta testigo *****, mencionó que su madre (víctima) hizo una denuncia en oposición del hoy acusado, quien era su pareja por espacio de 8 meses, en el domicilio en el cual tanto éstos, como ella y sus hermanos cohabitaban, situado en calle *****, colonia *****, municipio de *****, Nuevo León. Señaló que su mamá presentó la denuncia, en virtud de que el activo la iba a matar, toda vez que el día ***** del año 2024, aproximadamente a la ***** horas de la mañana, ambos provenían de trabajar en la *****; que en eso su mamá entró al baño y posteriormente ingresó el acusado, para luego escuchar que su madre comenzara a gritar que la soltaran, por lo que ella y sus hermanos fueron hacia dicho lugar, donde al entrar observó que el activo se encontraba encima de su mamá, a la vez que le tenía los dedos de su mano en su boca, por lo que la estaba ahogando, ya que vio que ésta estaba muy roja; que su hermano ***** se lo trataba de quitar agarrándolo de los brazos, pero aquél no se quería soltar, y; observó cuando su mamá estaba tirada boca abajo, mientras que el procesado estaba encima de ella; posteriormente, indicó que su hermano logró sacar de ese lugar al activo, diciéndole ella que se largara.

Incluso esta ateste dio cuenta sobre la mencionada grabación de la videollamada que ella tenía en ese preciso instante con su abuela, en donde pudo advertirse la presencia de las personas (activa y pasiva) con características similares.

Sobre esta testigo, es de mencionarse que considerando que se encuentra dentro del entorno social y familiar de la parte víctima, señaló aquélla que el acusado era una persona tóxica y celosa, pues informó que éste le rompía los celulares a su mamá.

Entonces, de estas deposiciones además de que se puede advertir la agresión que el acusado ejercía en contra de la ofendida para privarla de su vida, también se confirma la relación sentimental, afectiva y de confianza que existía entre las personas en litigio al momento que suscitó el evento en análisis.

Aunado a lo antepuesto, es de indicarse que para justificar el elemento que nos ocupa, también se cuenta con lo informado por la perito médico ***** , quien al valorar a la parte lesa encontró en ella diversas lesiones como lo es un edema en la región frontal; otra en cara interna del labio inferior; tres en mejilla izquierda y una en la derecha; otra más en cara anterior de cuello, así como en codo derecho e izquierdo; llegando a la conclusión que las mismas se trataban de lesiones que si bien es cierto no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, al igual que presentaban un tiempo de evolución de menos de 24 horas, y que eran de origen traumático; se destaca que al cuestionarle a dicha experta sobre si estas lesiones se encontraban en algún área vital, la misma contestó de manera afirmativa, haciendo alusión a las localizadas en el cuello y cabeza; aunado a que también estableció sobre la consecuencia de esa mecánica de colocar los dedos de una persona dentro de la boca de otra y que además le tapara la nariz, teniendo la proporción anatómica suficiente para obstruir el conducto, taponaría vías aéreas para que no reciba oxígeno al cuerpo, lo que generaría una hipoxia, que significa que no exista suficiente oxígeno para su cerebro y para que el cuerpo funcione correctamente, agregando que dependiendo del tiempo de obstrucción, ello pudiera causar un daño cerebral o incluso la muerte.

Lo que deviene de suma importancia, toda vez que con esto se puede establecer que esta fue la forma que utilizó el hoy acusado para llevar a cabo el acto idóneo para privar de la vida a la pasivo, lo que no pudo materializarse dada la oportuna intervención de sus hijos ***** y ***** , quienes impidieron que se prolongará por un espacio de tiempo mayor y que pudiera traer esa fatal consecuencia de cesación de la vida.

De igual manera, a lo anterior se enlaza el dictamen pericial en psicología efectuado en la persona de la agraviada por la experta ***** , quien determinó que la misma presentó una perturbación en su tranquilidad de ánimo, una afectación en su entorno emocional y que se encontraba orientada en tiempo, espacio y persona, así como en una condición de vulnerabilidad, que ha sido sujeta de actos denigrantes e infamantes, que inclusive también había antecedentes sobre amenazas y que estaba en riesgo su vida.

Finalmente, se eslabona lo expresado por el elemento ministerial ***** , quien pudo establecer que llevó a cabo la fijación mediante fotografía del lugar de los hechos, el cual le fue mostrado por parte de la Fiscalía, para justificar la existencia del sitio en donde se materializó dicho suceso.

Siendo entonces que con estas probanzas es que se tiene plenamente acreditado los actos de ejecución idóneos encaminados a privar de la vida a la víctima ***** , por parte del hoy acusado, al introducirle los dedos de sus manos en su boca, así como de taparle esta misma y la nariz, lo que originó que la pasivo no pudiera respirar, lo que



C00005811415

CO00058117415

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la pudo llevar a su muerte; justificándose igualmente que los dos compartían un lazo sentimental, ya que eran pareja y vivían juntos desde aproximadamente ocho meses atrás.

Ahora bien, en lo referente al segundo de los elementos constitutivos, consistente en que esa acción encaminada a privar de la vida a una mujer **sea por razones de género**, tenemos que el mismo se acredita con los atestes vertidos tanto por la parte víctima *****, como por sus hijos y testigos presenciales ***** y *****, descritos en el elemento conformador anterior y que se tienen por presentes a fin de evitar repeticiones innecesarias, de las que -en términos generales- se puede advertir para efectos de justificar la hipótesis establecida en la **fracción II** del artículo 331 Bis 2, del Código Penal del Estado, que se refiere a que a la víctima se la hayan infligido actos infamantes y degradantes o cualquier tipo de lesión de manera previa a la privación de la vida (en este caso); pues por lo que respecta a la víctima, se obtiene que la misma informó que fue despojada de la totalidad de su ropa, para encontrarse en el interior del cuarto de baño completamente desnuda, lo que así se corrobora con lo depuesto por el testigo *****, quien afirmó haber visto en dicho lugar a su madre desnuda; lo que se concatena con los cuadros congelados de la videograbación ya enunciada.

Además, con dichos testimonios se puede desprender la agresión de la que la ofendida estaba siendo objeto por parte del acusado, lo que originó que ésta presentara las lesiones que describió la perito médico *****, las que igualmente se tienen por reproducidas, de las que sobresalen las ocasionadas en cuello y cabeza, por ser unas áreas vitales.

Por otra parte, es de establecer que se tienen antecedentes de violencia (**fracción III** del artículo 331 Bis 2); toda vez que la propia víctima y el entorno familiar de ésta, específicamente la adolescente *****, refieren que el hoy acusado era una persona tóxica y celosa, quien previamente le había quebrado celulares a la pasivo; aunado a que se cuenta con un evento en particular del cual refirió esta última, así como el testigo *****, consistente en que el procesado le había arrojado cerveza en su rostro, así como que le había dicho diversas expresiones como que era una puta y que si le encontraba algún vestigio iba a afectar o atentar su integridad física.

Igualmente, se pudo obtener que efectivamente existía una relación sentimental entre la parte víctima y el hoy acusado (**fracción IV** del artículo 331 Bis 2); en virtud de que la primera de ellos refirió que eran pareja, lo que se corrobora con lo testificado por los testigos presenciales, quienes igualmente así los calificaron, indicando incluso la pasivo y la testigo *****, que tuvieron aquéllos esa relación en los meses de ***** a ***** del 2024, coincidiendo estos tres que el activo habitaba en su domicilio ubicado en calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León; relación sentimental que además fue reconocida por el propio acusado, quien en su declaración ante esta juzgadora, expuso que ciertamente existía ese lazo emocional o afectivo entre ellos.

Se acreditó también lo relativo a las amenazas previas de privación de la vida (**fracción V** del artículo 331 Bis 2); en el sentido de como lo señaló de manera puntual la víctima, al referir que el acusado le externó que si le encontraba algún moretón o chupetón iba a valer madre; lo que para este Tribunal e incluso para el común general, puede entenderse como una expresión relativa a que le causaría alguna afectación en su integridad física.

Por último, referente al elemento relativo a **que el resultado no se produzca por causas ajenas a la voluntad del activo**; quedó igualmente justificado con lo referido por la parte lesa, como por sus hijos (testigos presenciales), ya que fueron coincidentes en enunciar que fue el testigo *****, quien una vez que logró entrar al cuarto de baño y

observara la agresión que el activo ejercía sobre la pasivo, haciendo uso de la fuerza material al aplicarle una especie de llave en la cabeza al acusado, fue como pudo quitar a éste de su madre, mismo a quien le dijeron que se retirara del lugar, lo que así hizo.

Luego entonces, en virtud de no haberse obtenido el resultado pretendido por el activo, se acredita la tentativa en el delito en estudio, es decir, la no verificación del resultado pretendido por causas ajenas a la voluntad de quien realizó el hecho.

En esas condiciones, con las pruebas oportunamente enunciadas y valoradas, así como con lo razonado en este apartado sobre las mismas, es que resultan ser suficientes para acreditar que efectivamente se patentiza la existencia material del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, toda vez que el hoy acusado ejecutó esos actos idóneos encaminados particularmente en llevar a cabo la cesación de la vida de la víctima, a través de la mecánica que ya quedó establecida; sin embargo, esto no llegó a producirse por una causa ajena a su voluntad, como lo es la oportuna intervención de los hijos (principalmente la de *****) de ésta, quienes lograron evitar que el acusado continuará con esa agresión sobre esta última.

8.2. Comprobación del delito de violencia familiar.

Sobre este apartado del fallo, se tiene que la representación social igualmente elevó acusación formal en contra del acusado *****, por hechos que encuadró en el antijurídico de **violencia familiar**, previsto por el artículo 287 Bis, inciso e, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, vigente en la época de los hechos; que a la letra establece:

“Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque esta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

(...)

e) El hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua.

(...)

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II.- Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia; (...)”

Los elementos constitutivos de este antisocial en estudio, son los que siguen:

- a) Que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional y física de la pasivo;
- b) Que dichos sujetos vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua, y;
- c) El nexos causal.

En cuanto al primer elemento conformador del tipo, concerniente a **que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional y física de la pasivo**; se tiene que el mismo se encuentra demostrado con los testimonios vertidos por la parte víctima



C00005811 415

CO000058117415

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****, así como por sus hijos y testigos presenciales ***** y ***** , descritos en el apartado anterior y que igualmente se tienen por reproducidos, de las que de manera principal se obtiene que cada uno de ellos son coincidentes en establecer que el activo el día de los hechos, se encontraba realizando una acción de meter los dedos de sus manos en la boca de la víctima, a la vez que le tapaba dicha zona y su nariz, lo que provocaba que esta última no pudiera respirar; evento este que se concatena con la videograbación que también ya fue descrita para acreditar el delito diverso que se le reprocha al procesado, de la que como ya se dijo se pudo apreciar de manera parcial la citada mecánica del suceso, al menos -se reitera- en lo que corresponde a la presencia de los sujetos activo y pasivo, aparentemente en lo que se aprecia ser un cuarto de baño.

A lo antepuesto se adminicula la información proporcionada por la perito en psicología ***** , quien una vez que valoró a la parte ofendida de estos hechos, determinó que la misma presentó una perturbación en su tranquilidad de ánimo, una afectación en su entorno emocional y que se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona, así como en una condición de vulnerabilidad, que ha sido sujeta de actos denigrantes e infamantes, que inclusive también había antecedentes sobre amenazas y que estaba en riesgo su vida.

Asimismo, se enlaza la diversa pericial efectuada por la experta ***** , quien igualmente al valorar a la agraviada, encontró que ésta presentaba diversas lesiones como lo es un edema en la región frontal; otra en cara interna del labio inferior; tres en mejilla izquierda y una en la derecha; otra más en cara anterior de cuello, así como en codo derecho e izquierdo.

Ahora bien, en lo atinente al distinto elemento conformador del tipo, esto es, el relativo a **que los sujetos en litigio vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua**; tenemos que este se acredita también con las declaraciones de la víctima ***** , así como de sus hijos ***** y ***** , pues igualmente fueron coincidentes en referir que tanto la ofendida como el hoy acusado, tenían una relación de pareja desde hace 8 meses, agregando la primera y última que esto fue de los meses de ***** a ***** del 2024; incluso concordando todos que aquéllos (así como los testigos y un hermano de éstos) vivían en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León.

Finalmente, respecto al elemento concerniente al **nexo causal**, es de indicarse que como consecuencia del resultado de las pruebas se acredita el mismo, es decir, la relación causa efecto entre la conducta desplegada por el activo y el resultado producido, ya que como bien se advirtió, siendo el día ***** de ***** de 2024, el activo del delito le profirió un daño psicoemocional y físico a la víctima ***** , con quien sostenía una relación de pareja en ese tiempo, lo que se considera pública y continua pues ambos habitaban en el mismo domicilio al menos desde hace 8 meses.

Es así que, al actualizarse todos y cada uno de los elementos constitutivos del ilícito de **violencia familiar**, se tiene por acreditada la existencia del mismo.

8.3. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de dos conductas o hechos, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismos que resultaron típicos, en virtud de que dichas conductas se adecuan a los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, previsto por los artículos ya

precisados; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conductas con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, el hecho acreditado, encuadra a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del activo, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, el activo al ejecutar tales conductas no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el acusado está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevó a cabo el hecho, se advierte como razonable que el activo actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del código sustantivo de la materia.

9. Responsabilidad penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, los cuales la Fiscalía reprochó a *****, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I, del Código Penal del Estado, mismos que a la letra dicen:

“**Artículo 27.** Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”

“**Artículo 39.** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo (...).”

Con respecto a ello, es de indicarse que en la especie también se desprende que el acusado *****, es la persona responsable de estas conductas, tomando en cuenta las imputaciones francas y directas que en su contra efectuaron tanto la víctima *****, así como los testigos presenciales ***** y la adolescente *****, quienes además de reconocerlo e identificarlo como la persona que se encontraba presente en la audiencia de juicio, lo señalaron como el mismo que es expareja de la pasivo, con quien tuvo una relación sentimental de 8 meses y vivía en su domicilio (lugar de los hechos), y quien el día ***** de 2024, aproximadamente a la ***** horas, en el cuarto de baño de su domicilio ubicado en calle *****, número *****, de la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, la agrediera estando totalmente desnuda al introducirle los dedos de las manos en su boca, así



C00005811415

CO000058117415

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

como a su vez le tapara la nariz, lo que originaba que no pudiera respirar, siendo el testigo *****, quien al ingresar a dicho lugar logró quitar al acusado de la víctima para que no continuara ejerciendo dicha acción.

Lo que se adminicula con la pericial que en vía de declaración efectuó el experto en audio y video *****, a quien le fue proporcionada una memoria USB, que tiene como contenido una videollamada, que como quedó asentado en el apartado anterior, se trata de la misma que tanto la víctima como la testigo *****, indicaron fue la que grabó esta última en el momento preciso en que ocurrió el evento que nos ocupa, la cual fue almacenada en dicho dispositivo, siendo reproducida y se obtuvieron cuadros congelados en donde se advierte a una persona de sexo masculino que se encontraba en short y sin camisa, la cual estaba arriba de una persona que tenía como el cabello ****, así como también se veía la espalda de la misma, y que aquella persona de sexo femenino se encontraba semidesnuda en un área de lo que aparentemente era un baño, ya que se podía observar un inodoro, inclusive existe una imagen donde es muy clara y muy elocuente, donde se aprecia que el rostro de la parte víctima se encontraba enrojecido; lo que coincide con los testimonios de ambos testigos presenciales del hecho, quienes señalaron haber visto a su madre en esa condición.

Por tanto, queda acreditado más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad atribuida al acusado *****, en la comisión de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, como autor material y directo, de manera dolosa, en términos de los artículos 39 fracción I, en relación al diverso 27, ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

10. Contestación a los argumentos de defensa.

Respecto a los alegatos elevados por el abogado defensor en la audiencia de juicio, es de indicarse que los mismos atendiendo a la argumentación y explicación que quedó establecida por este Tribunal en esta resolución, resultan ser infundados para variar el sentido de la misma.

Lo anterior es así, toda vez que en primer término, dicho defensor hizo alusión a lo consagrado por el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dice que deberán ser única y exclusivamente las pruebas desahogadas en la audiencia, las que habrán de ser evaluadas para fundar en todo caso un fallo; lo que se indica que esto evidente sucedió así, en razón de que todo el material probatorio ventilado en la audiencia de debate, fue debidamente sujeto de la inmediación por parte de esta autoridad judicial, así como sometido al interrogatorio y contrainterrogatorio por parte de la fiscalía y defensa, e incluso en algunas intervenciones respecto a la asesoría jurídica; por lo tanto, quedaron cumplimentados los parámetros que establece la citada legislación procesal.

Por otra parte, el defensor privado dio cuenta sobre diversos criterios que han sido emitidos por parte de nuestro más Alto Tribunal, respecto al razonamiento probatorio, relativo a que solicitó se analice la declaración de su representado, en virtud de referir que es cierta.

En relación a ello y tomándose en cuenta precisamente lo depuesto ante este juzgado por el hoy acusado, es de establecerse que si bien es cierto señaló que se encuentra injustamente detenido, ya que los hechos fueron de una manera diversa a los que la víctima y los testigos narraron; pretendiendo justificar que esa interacción que tuvo con la parte lesa, es decir, su ingreso al cuarto de baño, lo fue respecto a la búsqueda de una sustancia o narcótico, el cual indicó que se encontraba en el área de la boca de la pasivo, pues mencionó haber observado que ésta traía un polvo blanco en su nariz, mismo que él lo puso en su lengua y pudo corroborar que se trataba de un narcótico que en el 2018 había probado,

y que le parecía se trataba de cristal; empero, dicha manifestación se estima que la realizó en un plano evidentemente defensivo, que contrario a ello sí se ubica en el momento y en el lugar de los hechos, así como también en esa especie de forcejeo que llevó a cabo en oposición de la víctima, con la finalidad como así lo dijo éste -y así se establece el Tribunal- en un primer momento, con la intención de despojarla o verificar si tenía en su nariz algún narcótico, puesto que así lo supuso, tomando en consideración ese vestigio que tenía en la nariz; sin embargo, es importante para esta juzgadora analizar su declaración en ese sentido, y se hace:

El acusado refirió que llegaron al domicilio (lugar de los hechos) como a las *****_***** de la noche, y se puso a lavar ropa, para posteriormente preguntarle a los hijos de la víctima sobre la misma, quienes le dijeron que estaba en el baño, lugar al que al acudir le preguntó a ésta sobre por qué estaba así, observando que ésta traía polvo blanco de su nariz, el cual él tomó un poco para constatar que se trataba de cristal y que en ese momento la víctima le comenzó a gritar que era un loco, un drogadicto espantado y que lo que tenía era crema; señaló que él lo hizo porque tenía antecedentes de que la agraviada consumía estupefacientes. Sin embargo, es importante destacar que el propio acusado manifestó que él se metió a bañar y que le indicó que si no quería reconocer que se drogaba, lo iba a dejar así; agregó que posteriormente a eso él fue a tender la ropa y luego a acostar en la sala, y que al paso de una hora y media o dos, fue de nueva cuenta al área del baño para tomar su cepillo de dientes, y en ese momento es que se suscita ese evento o episodio, es decir, donde comienzan a forcejear, observando que ella se metió en la boca un papel y que aunque él refiere que no usó violencia o fuerza, se está -ahora- hablando de un segundo momento en el que inclusive la propia ofendida detalló la forma en la que se llevó a cabo la mecánica del suceso, siendo primeramente la intención de abrirle su boca, y después fue el taparle tanto su boca como la nariz.

En ese sentido, es evidente que toda esa narrativa vertida por el hoy acusado, en el sentido de que no pretendía dañar o afectar a la parte lesa, no se encuentra corroborado con ninguna información que permita brindarle esa credibilidad suficiente que se requiere, y por ello es que se le considera como una mera condición defensiva en su persona.

Otro de los alegatos planteados por el abogado defensor, es lo relativo que a su juicio no se llevó a cabo ningún medio idóneo para privar de la vida a la parte víctima; opinión que no es compatible con el criterio sustentado por esta autoridad, ya que como efectivamente tal y como lo señaló de manera puntual y oportuna la médico tratante *****, quien fue clara al establecer que esa mecánica, es decir, el de obstruir o de colocar los dedos en el área de la boca y tapar la nariz, efectivamente puede obstruir los conductos y las vías aéreas, ocasionando una hipoxia que pudiese causar el no acceso del oxígeno, lo que transcurrido el tiempo correspondiente pudiese generar inequívocamente un daño cerebral o inclusive la muerte; por lo tanto, es evidente que dicha acción empleada por el acusado, resultó ser un medio idóneo para tratar de privar de la vida a la pasiva, aunado a que también resultaron afectadas esas áreas vitales o sensibles de esta última como lo es su cuello y cabeza.

Referente al diverso argumento indicado por la defensa, concerniente a que no se justifica que haya habido una intención por parte de su representado de privar de la vida a la agraviada; como ya se dijo, con la sola manifestación del hoy acusado, relativa a que única y exclusivamente buscaba un narcótico en la boca de aquélla, no se encuentra debidamente corroborada con ningún otro medio de prueba que haga creíble su dicho; pues lo que en este fallo se valora y quedó debidamente establecido, lo fue la ejecución de esos actos llevados a cabo por parte del mismo, que es una mecánica particularmente inspirada en un primer momento de meter los dedos en la boca de la víctima, y luego encontrándose sobre ella de cara al piso y sometida, la cubriera de su boca y nariz, lo que ocasionaría que se pusiera morada, ante la



C00005811415

CO000058117415

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

imposibilidad de poder respirar, lo que se justifica con el dicho de los testigos adolescentes presenciales, quienes refirieron haber visto a la pasivo con la cara roja, ya que el acusado la estaba ahogando y que evidentemente la quería matar.

También expuso la defensa, que su patrocinado no presenta dolo o mala fe en llevar a cabo esa acción, y que quizá no fue la acción idónea para tratar de verificar si la víctima traía algún narcótico; sin embargo, lo relevante del tema es que ejecutó una acción, una fuerza física en oposición de esta última, que pudo traerle como consecuencia la privación de su vida, si no es por la oportuna intervención de los hijos de la agraviada.

Ahora bien, en lo relativo a que las lesiones encontradas a la parte lesa por la perito médico, fueron calificadas como las que no ponen en peligro la vida; es de indicarse que lo que aquí compete, inclusive analizándose aquellos criterios (con números de registro digital 2027849 y 2031026) que hizo referencia la defensa, lo importante que se debe de establecer es, que existe una persistencia por parte del hoy acusado de llevar a cabo esa acción de mantener cubierta el área de la boca y de la nariz de la víctima; lo que no es una situación aislada o que se materialice precisamente como refiere la defensa, en ausencia de testigos en tratándose de ilícitos de violencia familiar, sino por el contrario, los hijos de ésta se encontraban en su entorno y lo corroboran, por lo que en ese sentido, en cuanto a pruebas de descargo, como adujo el abogado defensor, única y exclusivamente se tiene el atesto del hoy acusado, que como también ya quedó asentado, no se corrobora con ningún otro medio de prueba que lo fortalezca.

Respecto al alegato consistente en que el sonido de la videograbación no se pudo escuchar (en la audiencia); debe decirse que si bien es cierto la Fiscalía detalló que se encontraba bajo esta situación, el abogado defensor ejerciendo el derecho de contradicción, pudo generar su interrogatorio a través de ese mecanismo, y pudo incluso haber llevado a cabo una experticia en relación a esa videograbación.

Finalmente, refirió la defensa que fue su representado quien de manera voluntaria desistió de la acción; se tiene que esto no fue así, toda vez que ello se debió a la debida y oportuna intervención que tuvieron los hijos de la ofendida para quitar al aquél de encima de ésta, siendo este comportamiento que fue lo que verdaderamente impidió que se llevara a cabo lo anterior.

Sin que sea obstáculo para arribar a la presente determinación, el hecho de que los testigos presenciales son personas afines a la parte lesa, pues no se puede negar que se trata de los hijos de la misma; sin embargo, no se debe de olvidar que todo este suceso que nos ocupa, se ventiló dentro del seno de un domicilio en donde cohabitan con su madre, y lo destacable es que todos son coincidentes en un tema sustancial que lo es sobre la agresión de la cual fue objeto la pasivo, así como la intervención oportuna de los mismos para impedir que se cumpliera el objetivo de privar de la vida a aquélla.

11. Sentido del fallo.

Por los motivos expuestos en esta resolución, al haberse justificado por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la existencia de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, atribuido al acusado ***** , a título de autor material y directo, de manera dolosa, en términos del artículo 39, fracción I, en concordancia con el arábigo 27, ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se dicta en contra del mismo **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió durante todo el procedimiento, en términos de los

artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

12. Forma de sancionar.

En cuanto a este apartado de la sentencia, la pena que solicitó el representante social se imponga al sentenciado ***** , por la comisión de los injustos sociales de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, en perjuicio de la víctima***** , son los establecidos el primero de ellos por los artículos 331 Bis 3, con relación al 331 Bis 4 y 331 Bis 5; mientras que el segundo, por los numerales 287 Bis 1, párrafos primero y segundo, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, vigente en la época de los hechos; mismos que a la letra dicen:

“**Artículo 331 Bis 3.** A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión, y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.

Además de la sanción prevista por este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos civiles con relación a la víctima, incluidos los sucesorios.”

“**Artículo 331 Bis 4.** La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.”

“**Artículo 331 Bis 5.** Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de este, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le subsisten.”

“**Artículo 287 Bis 1.** A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de tres a siete años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

Cuando la violencia se cometa en presencia de niñas, niños y adolescentes o familiares, (Sic) la pena se aumentará en una mitad (...)”

Al respecto, es de indicarse que el asesor jurídico estimó encontrarse de acuerdo con lo peticionado por la Fiscalía, mientras que la defensa expresó no tener contradicción a ello; por tanto, este Tribunal estima que le asiste la razón al órgano técnico de la acusación, por lo que en base a lo peticionado es que se procederá a sancionar al hoy sentenciado.

13. Individualización de la sanción.

Resulta de elemental importancia mencionar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley, y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Luego, en el caso en particular, se está ante la presencia de dos delitos de carácter **doloso**; por ende, tal arbitrio judicial debe de apoyarse en las circunstancias que refiere el artículo 47 del Código Penal vigente del Estado, así como las que también señala el numeral 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues establece el primero de ellos, los aspectos objetivos y subjetivos del delito, la gravedad de la infracción, circunstancias de modo, tiempo y lugar, calidad de la forma de grado de intervención, la edad de instrucción y costumbres del acusado y la conducta posterior al delito; mientras que el segundo consagra que se debe tomar en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica, el grado de culpabilidad del sentenciado, las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas



C00005811415

CO000058117415

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

aplicables a las personas morales, que es en otra cuestión. La gravedad de la conducta típica y antijurídica está determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, así como también la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, vocación del hecho, así como la forma de intervención del sentenciado.

Sobre este punto, el agente del Ministerio Público solicitó se considerara al sentenciado con un grado de culpabilidad **mínimo**, en virtud de no contar con algún medio que pudiera ayudar a justificar uno superior a este; por ello esta autoridad atendiendo a tal petición, es que determina considerar al mismo con dicho grado.

Por tal razón, deviene innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos establecidos en los artículos 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 47 del Código Penal del Estado, puesto que ello únicamente opera cuando el grado de culpabilidad a imponer sea mayor al mínimo; resultando por identidad jurídica aplicable la jurisprudencia²⁸ de rubro: **“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”**

En ese sentido, partiendo de esta base y al considerarse el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, como el de mayor penalidad, se determina que por la plena participación que le resulta a *********, en su comisión, se le condena a cumplir una pena de **30 años de prisión**, así como una multa de 3,000 unidades de medida y actualización, vigente en la época del hecho, la cual asciende a la cantidad de **\$325,710.00 (trescientos veinticinco mil setecientos diez pesos 00/100 moneda nacional)**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional) cada una, y; por lo que respecta al ilícito de **violencia familiar**, por el cual se le consideró igualmente plenamente responsable en su ejecución, se le impone una pena de **3 años de cárcel**, la que se incrementa con **1 año, 6 meses más de prisión**, en virtud de que dicho antijurídico se cometió ante la presencia al menos de dos adolescentes.

Arrojando un total de la pena a imponer al sentenciado *********, de **34 años, 6 meses de prisión**, y multa de **3,000 unidades de medida y actualización**, la cual asciende a la cantidad de **\$325,710.00 (trescientos veinticinco mil setecientos diez pesos 00/100 moneda nacional)**.

Sanción corporal que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora, con descuento de los días que ha permanecido detenido con motivo de la medida cautelar, debiéndose observar lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Federal, y la cual deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, acorde a la legislación nacional aplicable.

Asimismo, es de determinarse que por lo que respecta al ilícito de **feminicidio en grado de tentativa**, el sentenciado *********, pierde todos los derechos civiles con relación a la víctima, incluidos los sucesorios, durante el mismo periodo que dure la pena de prisión ahora impuesta.

De igual modo, en lo concerniente al diverso antisocial de **violencia familiar**, quedará también el sentenciado sujeto a un tratamiento integral ininterrumpido, dirigido a la rehabilitación médico-psicológica conforme lo dispone el numeral 86 del código punitivo para el estado, y deberá pagar este tipo de tratamiento a la persona agredida hasta la recuperación de su salud integral.

²⁸ Consultable en el registro digital: 224818, del Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13.1. Medida cautelar.

Con motivo del presente fallo **condenatorio**, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta al sentenciado *********, consistente en la **prisión preventiva**, establecida en el artículo 19 Constitucional y 155, fracción XV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

14. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** a dicho encausado sobre las consecuencias que trae aparejadas todo delito, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

15. Reparación del daño.

En cuanto a la reparación del daño, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de orden público y comprende según los artículos 141, 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho. Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia²⁹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro reza: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.”**

En el presente asunto y a petición de la Fiscalía, sin objeción de la contraparte, es que se condena al sentenciado al pago de la reparación de daño, respecto del tratamiento psicológico de la víctima *********, así como de sus hijos presentes en el lugar de los hechos al momento de ejecutarse éstos, de nombres ********* y la adolescente identificada como *********; esto tomando en consideración los dictámenes periciales que se le practicaron a cada uno de ellos por parte de las psicólogas *********, ********* y *********, quienes al evaluar respectivamente a las citadas

²⁹ Consultable en el registro digital: 2014098, del Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



C00005811415

CO000058117415

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

personas, determinaron que las mismas presentaron afectación psicoemocional, recomendado que llevaran un tratamiento en esta materia en el ámbito privado, por espacio de un año, una sesión por semana.

Ahora bien, en virtud de que dichas atenciones psicológicas no están cuantificadas, pues no se determinó una cantidad; se condena de manera genérica, siendo ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, en donde a través de vía incidente, se determine cuál es el costo total de este tratamiento que requerirán la parte víctima y sus hijos.

Lo anterior se sostiene en la jurisprudencia³⁰ de registro y rubro siguiente: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”**

16. Recurso.

Se informa a las partes, que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

17. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del código adjetivo de la materia, una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese la misma al Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

18. Puntos resolutivos.

Primero: Se justificó la existencia de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, así como la plena responsabilidad penal de *********, en su comisión; por ende, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.

Segundo: Se impone a *********, por su plena responsabilidad penal en la comisión de los ilícitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, una sanción de **34 años, 6 meses de prisión**, y multa de **3,000 unidades de medida y actualización**, la cual asciende a la cantidad de **\$325,710.00 (trescientos veinticinco mil setecientos diez pesos 00/100 moneda nacional)**.

Sanción corporal que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora, con descuento de los días que ha permanecido detenido con motivo de la medida cautelar, debiéndose observar lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Federal, y la cual deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, acorde a la legislación nacional aplicable.

Por lo que respecta al antijurídico de **feminicidio en grado de tentativa**, el sentenciado *********, pierde todos los derechos civiles con relación a la víctima, incluidos los sucesorios, durante el mismo periodo que dure la pena de prisión ahora impuesta.

En lo concerniente al diverso antisocial de **violencia familiar**, quedará también el sentenciado sujeto a un tratamiento integral ininterrumpido, dirigido a la rehabilitación médica-psicológica, y deberá

³⁰ Consultable en el registro digital: 175459, del Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

pagar este tipo de tratamiento a la persona agredida hasta la recuperación de su salud integral.

Tercero: Queda **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva**, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia de condena.

Cuarto: Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Quinto: Se **condena** al sentenciado al pago de la **reparación del daño** en los términos precisados en esta resolución.

Sexto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Séptimo: Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penal del Estado correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma de forma unitaria y electrónica³¹, en nombre del Estado de Nuevo León, la C. Maestra **Martha Silvia Leal García**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

³¹ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.